

		INFORME DE OBSERVACIONES DE LOS PROYECTOS ESPECÍFICOS DE REGULACIÓN			
		Registro de observaciones a los proyectos de carácter general suscritos por el Superintendente de Industria y Comercio, en atención a lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.			
		De conformidad con el Título III de la Ley Estatutaria 1712 de 2014, el presente documento se garantizan las excepciones de acceso a la información.			
				Código: GJ05-F06 Versión: 3 Fecha: 2024-09-25	
Área responsable del proyecto.		Delegatura para la Protección de Datos Personales			
Nombre del proyecto.		Circular sobre el tratamiento de datos personales con fines políticos o electorales, en especial los relacionados con actividades de publicidad, marketing o prospección política y electoral.			
Objetivo del proyecto.		Instruir a los sujetos obligados de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el debido tratamiento de datos personales en el contexto político y electoral.			
Fecha de publicación del proyecto		2025-12-05			
Descripción general del proyecto					
Tiempo total de duración de la publicación		1			
Fecha de inicio...		2025-09-25			
Fecha de finalización...		2025-12-05			
Ente donde estuvo la consulta pública		<a href="https://www.sicov.gov.co/entidades/acNormativa/IDNorma-25828">https://www.sicov.gov.co/entidades/acNormativa/IDNorma-25828</a>			
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto		Página web de la Superintendencia de Industria y Comercio			
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios		Correos electrónicos: <a href="mailto:DelegaturaIa@sic.gov.co">DelegaturaIa@sic.gov.co</a>			
Resultados de la consulta					
Número total de participantes		10			
Número total de comentarios recibidos		22			
Número de comentarios rechazados		0			
Número de comentarios parcialmente aceptados		10			
Número de comentarios no aceptados		2			
Número total de artículos del proyecto con comentarios		10			
Número total de artículos del proyecto modificados		8			
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Observación
1	19/12/2025	Fundación para el Estado de Derecho	2.1. Falta de competencia de la SIC al encuadrarse en la regulación de publicidad electoral.  Las instrucciones imparten no son meras directivas técnicas sobre la seguridad de la información (ámbito propio de la SIC), sino que se tratan de regulaciones sustantivas sobre cómo se debe hacer campaña política.	NO ACEPTADA	<p>La Circular no regula la actividad electoral ni define la forma en que deben desarrollarla las campañas políticas, materias que corresponden a las autoridades electorales en el marco de sus competencias constitucionales y legales. El objeto de las instrucciones se circumscribe de manera exclusiva al manejo de datos personales cuando este se realiza con fines políticos o electorales, sin embargo, la SIC no es la autoridad que tiene competencia para establecer normas sustantivas sobre la protección de datos personales.</p> <p>Nacional de Protección de Datos Personales.</p> <p>En ese sentido, las medidas contenidas en la Circular no introducen reglas sustantivas sobre propaganda, publicidad electoral o estrategias de campaña, sino que reiteran y desarrollan la aplicación del régimen general de protección de datos personales a un contexto específico de tratamiento que presenta riesgos reforzados para los derechos fundamentales de los titulares, en particular cuando involucra datos sensibles, perfilamiento, segmentación o inferencias.</p> <p>Debe recordarse que el artículo 21 de la Ley 1581 de 2012 faculta expresamente a esta Superintendencia a establecer las normas y las medidas de protección de datos personales y la impartir instrucciones sobre las medidas y procedimientos necesarios para la adecuación de las operaciones de los Responsables y Encargados del Tratamiento en dicha normativa. La Corte Constitucional ha reconocido de manera reiterada que estas funciones hacen parte de la potestad de policía administrativa y comprende la emisión de instrucciones dirigidas a prevenir riesgos y garantizar la efectividad del derecho fundamental al habeas data (sentencias C-1011 de 2008 y C-002 de 2012).</p> <p>Adicionalmente, la Corte Constitucional ha advertido que el tratamiento de datos personales en contextos políticos y electorales puede generar impactos significativos sobre otros derechos fundamentales y sobre el funcionamiento de la democracia, especialmente cuando se utilizan técnicas de segmentación, inferencias y manipulación de datos personales. En este sentido, resulta solo legítimo sino necesario que la autoridad de protección de datos precise los estándares mínimos de cumplimiento del régimen de habeas data, sin que ello implique una intrusión en la regulación electoral.</p>
2	19/12/2025	Fundación para el Estado de Derecho	2.1.1. La microsegmentación como núcleo de la estrategia electoral.  Las instrucciones 6 y 7 del proyecto presentan regular, limitar e incluso prohibir ciertas formas de "perfiliamento" y "segmentación". La circular sostiene que el perfilamiento ideológico está prohibido y que la segmentación debe ser explicada detalladamente al titular. Jurídicamente, la microsegmentación es la adaptación digital de una estrategia de campaña tradicional: identificar grupos específicos de electores y dirigirles mensajes diferenciados. Mientras que en el pasado se realizaba mediante la elaboración de listas y la utilización de instrumentos de marketing y análisis tecnológicos. Al regular la microsegmentación, la SIC está regulando en su conjunto, si la SIC prohíbe a un candidato segmentar su mensaje basándose en inferencias políticas legítimas (el), enviar propuestas animalistas a quienes siguen páginas de mascotas), está interferiendo directamente en la libertad de ese candidato para difundir su programa (artículo 40, Constitución) y en el derecho del elector a recibir información relevante (artículo 20).	ACEPTADA PARCIALMENTE	<p>La Circular no regula el contenido de los mensajes políticos, la definición de agendas programáticas ni las decisiones estratégicas propias de las campañas electorales, materias que permanecen en el ámbito de la autoridad de los actores políticos y de la competencia de las autoridades electorales.</p> <p>El alcance de las instrucciones se circumscribe exclusivamente al tratamiento de datos personales cuando se utiliza como instrumento para actividades de segmentación, personalización o direccionamiento de mensajes políticos.</p> <p>La microsegmentación, entendida como la adaptación de mensajes a públicos específicos, no se encuentra prohibida. Sin embargo, cuando dicha práctica implica el tratamiento de datos personales, se considera que la Circular no introduce nuevas restricciones, sino que desarrolla los límites ya previstos en la Ley 1581 de 2012.</p> <p>Por lo anterior, si la microsegmentación se circumscribe a la realización de la función regulada en la Constitución o vulnera los derechos consagrados en los artículos 6 y 40 de la Constitución Política. No obstante, se acoge parcialmente el comentario, en la medida en que resulta pertinente precisar el alcance del numeral 6, incorporando de forma expresa que el tratamiento de datos personales sensible, con fines de segmentación o perfilamiento político puede realizarse cuando se cuente con la autorización previa, expresa e informada del titular, de conformidad con el régimen de protección de datos personales.</p>
3	19/12/2025	Fundación para el Estado de Derecho	2.1.2. Inaplicabilidad de las normas de protección al consumidor:  El proyecto de circular utiliza un lenguaje propio del consumo ("publicidad", "marketing", "prosspección"). Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que el discurso político es el discurso de la cultura.	NO ACEPTADA	<p>La Circular no se fundamenta ni aplica el régimen de protección al consumidor, ni ejerce las competencias previstas en la Ley 1480 de 2011. Las referencias a actividades de "publicidad", "marketing" o "prosspección" no responden a categorías propias del derecho del consumo, sino que describen modalidades de tratamiento de datos personales ampliamente reconocidas en el ámbito de la protección de datos, incluidas en instrumentos normativos y doctrinales nacionales e internacionales, y ya utilizadas previamente por esta Superintendencia en contextos no comerciales.</p> <p>El objeto de la Circular no es el control del discurso político ni la evaluación del contenido de mensajes, promesas o programas electorales, aspectos que, como lo señala el comentario, corresponden a la actividad propia de los partidos políticos y la libertad de expresión y libre formación de la opinión pública. En este sentido, la Circular no introduce nuevas restricciones, sino que desarrolla los límites ya previstos en la Ley 1581 de 2012.</p> <p>Por lo anterior, si la microsegmentación se circumscribe a la realización de la función regulada en la Constitución o vulnera los derechos consagrados en los artículos 6 y 40 de la Constitución Política. No obstante, se acoge parcialmente el comentario, en la medida en que resulta pertinente precisar el alcance del numeral 6, incorporando de forma expresa que el tratamiento de datos personales sensible, con fines de segmentación o perfilamiento político puede realizarse cuando se cuente con la autorización previa, expresa e informada del titular, de conformidad con el régimen de protección de datos personales.</p>
4	19/12/2025	Fundación para el Estado de Derecho	2.2. Análisis de la construcción sobre "Deepfakes" y la Ley 2502 de 2025.  La instrucción 9 del proyecto de circular ordena a los sujetos vigilados "abstenerse de generar, utilizar, difundir o promover contenidos sintéticos conocidos como deepfakes" y advierte sobre la comisión del delito de falso personal agravado, citando la Ley 2502 de 2025. Esta instrucción es, quizás, la más peligrosa desde el punto de vista del debido proceso y la libertad de expresión.	NO ACEPTADA	<p>La Circular no se fundamenta ni aplica el régimen de protección al consumidor, ni ejerce las competencias previstas en la Ley 1480 de 2011. Las referencias a actividades de "publicidad", "marketing" o "prosspección" no responden a categorías propias del derecho del consumo, sino que describen modalidades de tratamiento de datos personales ampliamente reconocidas en el ámbito de la protección de datos, incluidas en instrumentos normativos y doctrinales nacionales e internacionales, y ya utilizadas previamente por esta Superintendencia en contextos no comerciales.</p> <p>El objeto de la Circular no es el control del discurso político ni la evaluación del contenido de mensajes, promesas o programas electorales, aspectos que, como lo señala el comentario, corresponden a la actividad propia de los partidos políticos y la libertad de expresión y libre formación de la opinión pública. En este sentido, la Circular no introduce nuevas restricciones, sino que desarrolla los límites ya previstos en la Ley 1581 de 2012.</p> <p>La instrucción 9 no habilita a la Superintendencia para calificar penalmente un contenido, ni para determinar la comisión de un delito, facultades que, como correctamente lo señala el comentario, corresponden de manera exclusiva a la Fiscalía General de la Nación y la especialidad penal.</p> <p>Tampoco habilita a la SIC la función de evaluar la veracidad, falsedad o licitud de piezas de propaganda electoral ni de resolver controversias sobre paráolas, sátrias o ejercicio legítimo de la libertad de expresión.</p> <p>El alcance de la instrucción se limita a recordar que la generación, utilización o difusión de contenidos sintéticos que impliquen la suplantación de una persona identificada mediante el uso de datos personales puede constituir una forma de tratamiento ilícito de datos, además de eventualmente configurar responsabilidades en otros ámbitos del ordenamiento jurídico. En este sentido, la Circular opera en el plano administrativo-preventivo, propio del régimen de protección de datos personales, y no en el plano sancionador penal.</p> <p>La instrucción 9 establece que la prohibición de la utilización de personas en campañas políticas, no impide la crítica, el contrate de propuestas, la sátira, la parodia o el ejercicio legítimo de la libertad de expresión. Tampoco restringe el uso de herramientas de edición audiovisual o de tecnologías de inteligencia artificial empleadas con fines técnicos o creativos, cuando estas no impliquen la suplantación de identidad.</p> <p>El alcance de la instrucción se circumscribe a la generación, utilización o difusión de contenidos sintéticos (deepfakes) que involucren datos personales y que induzcan a error mediante la suplantación o atribución falsa de identidad, escenario que presenta riesgos graves para los derechos fundamentales de las personas y para la integridad del debate público. Por otro lado, la Circular no establece mecanismos de censura previa, ni faculta a la Superintendencia para ordenar</p>
5	19/12/2025	Fundación para el Estado de Derecho	2.3. La prohibición del perfilamiento ideológico y la Ley 1581 de 2012 (violación de la reserva de ley).  La instrucción 6 establece: "No se podrá elaborar perfiles que clasifiquen, evalúen o busquen predecir la ideología política de los titulares... incluida cualquier perfilamiento basado en inferencias". Al respecto, se considera:	ACEPTADA PARCIALMENTE	<p>La microsegmentación, entendida como la adaptación de mensajes a públicos específicos, no se encuentra prohibida. Sin embargo, cuando dicha práctica implica el tratamiento de datos personales, y en particular datos personales sensibles o inferencias que permitan revelar la ideología política de los titulares, resulta plenamente aplicable el régimen constitucional y legal de protección de datos personales, incluidos en instrumentos normativos y doctrinales nacionales e internacionales, y ya utilizadas previamente en la Ley 1581 de 2012.</p> <p>Por lo anterior, si la microsegmentación se circumscribe a la realización de la función regulada en la Constitución o vulnera los derechos consagrados en los artículos 6 y 40 de la Constitución Política. No obstante, se acoge parcialmente el comentario, en la medida en que resulta pertinente precisar el alcance del numeral 6, incorporando de forma expresa que el tratamiento de datos personales sensibles, con fines de segmentación o perfilamiento político puede realizarse cuando se cuente con la autorización previa, expresa e informada del titular, de conformidad con el régimen de protección de datos personales.</p>

6	19/12/2025	Fundación para el Estado de Derecho	<p>2.3.2. Violación del principio de reserva de ley estatutaria:</p> <p>El artículo 152 de la Constitución establece que, mediante leyes estatutarias, el Congreso regulará, entre otras materias, lo relativo a derechos y deberes fundamentales de las personas (como el hábeas data y la participación política), así como las funciones electorales, lo cual ha sido reiterado por la Corte Constitucional.</p> <p>Para que la legislación estatutaria regular el ejercicio esencial del derecho de los partidos a hacer campaña y el derecho de los ciudadanos a asociarse políticamente. Esta es una materia que debe ser debatida en el Congreso, con mayoríaes cualificadas y revisión constitucional previa. No puede ser decidida por un funcionario administrativo mediante una circular. La SIC está legislando por vía administrativa sobre derechos fundamentales, lo cual vicia de nulidad la circular.</p>	NO ACEPTADA	<p>La circular no crea una prohibición nueva ni regula derechos fundamentales en abstracto, sino que interpreta y aplica el régimen vigente de protección de datos personales, contenido en normas con rango de ley estatutaria.</p> <p>La elaboración de perfiles, en sí misma, no está prohibida por el ordenamiento jurídico colombiano.</p> <p>Lo que se encuentra prohibido es el tratamiento de datos sensibles sin la autorización previa, expresamente establecida. En Colombia, el tratamiento de datos sensibles está prohibido por la legislación general, salvo las excepciones establecidas en la ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1581 de 2012.</p> <p>Por lo anterior, la circular viola el principio de reserva de ley estatutaria ni usurpación de funciones, lo cual vicia de nulidad la circular. Constituye un ejercicio ilegítimo de la competencia administrativa de la Superintendencia de Industria y Comercio, orientado a aplicar y priorizar obligaciones ya definidas por el Congreso de la República y avaladas por la Corte Constitucional.</p>
7	19/12/2025	Fundación para el Estado de Derecho	<p>2.4. Violación de la obligación de revelar la "estrategia de segmentación":</p> <p>Las instrucciones 7 y 8 obligan a revelar la "fórmula general", los "criterios de segmentación" y las "fuentes de los datos", y a mantener un registro documental a disposición de la SIC. Esta exigencia desconoce la naturaleza competitiva del proceso electoral. La estrategia de segmentación (a quién le hablo, qué temas priorizo y en qué barrio) es el equivalente al secreto industrial o comercial en una empresa. Obligar a un partido a revelar sus criterios de segmentación es obligatorio a revelar su estrategia de campaña a la autoridad administrativa.</p> <p>Si bien la transparencia es deseable, debe ponderarse con el derecho a la privacidad estratégica de las organizaciones políticas. Aun cuando la SIC tenga competencia para el control y la vigilancia en materia de tratamiento de datos personales, la circular excede los límites del ejercicio de sus funciones en actividades que componen la contienda electoral, incentiva la autocensura y genera inseguridad jurídica frente a los sujetos vigilados.</p> <p>En el Reino Unido, la ICO (Information Commissioner's Office) ha emitido guías sobre el uso de datos en campañas, pero siempre respetando el derecho legal y sin imponer cargas de revelación que anulen la competitividad. La SIC pretendo ir más allá de los estándares internacionales, imponiendo una transparencia radical que puede ser utilizada como herramienta de espionaje político administrativo.</p>	NO ACEPTADA	<p>El PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA DE LOS DERECHOS JURÍDICOS DISTINTOS: la transparencia en el tratamiento de datos personales y la divulgación pública de la estrategia política o electoral. La circular no obliga a revelar la estrategia de campaña a la exposición públicamente criterios de segmentación electoral frente a terceros o competidores políticos.</p> <p>Las instrucciones 7 y 8 se limitan a exigir que el responsable del tratamiento informe al titular de los datos y documente internamente, para efectos de control y vigilancia, aspectos mínimos como la política general del tratamiento, las fuentes de los datos y los criterios de segmentación utilizados. Esta exigencia es equivalente a la revelación del "know-how" electoral, no mucho menos a la exposición del mensaje, narrativa o táctica política de la campaña.</p> <p>La noción de "fórmula general", ampliamente utilizada en estándares internacionales de protección de datos, no implica la divulgación del algoritmo del modelo exacto, ni de la estrategia política subyacente, sino una explicación comprensible que permita al titular entender por qué y para qué se tratan sus datos, en cumplimiento de los principios de transparencia y responsabilidad demostrada (accountability). En ningún caso se exige la entrega de fórmulas, ponderaciones específicas, mensajes de campaña ni planes territoriales.</p> <p>Por otra parte, la documentación a disposición de la SIC responde a una obligación clásica de cualquier regulación de protección de datos: proveer la verificación de la cumplimentación de las obligaciones establecidas. Esta información no es pública, está sometida por el deber de reserva administrativa y no puede ser utilizada como mecanismo de "espionaje político", mucho menos a la exposición de las actuaciones de la Superintendencia.</p> <p>La SIC actúa dentro de su mandato legal al exigir medidas de transparencia y fiscalizabilidad en uno de los escenarios de mayor riesgo para los derechos fundamentales, como lo es el uso de datos personales y técnicas de perfeamiento en campañas electorales. La protección del hábeas data no puede quedar neutralizada por la sola invocación de la "estrategia política", del mismo modo que en el sector privado el sector empresarial no legitima tratamientos opacos o ilegales de datos.</p> <p>El argumento parte de una premisa incorrecta: que las dinámicas informáticas de la actividad política pueden implicar el tratamiento de datos personales sin autorización del titular. En el ordenamiento jurídico colombiano, la realidad social no deroga la ley, y menos cuando se trata de derechos fundamentales como el hábeas data.</p> <p>La instrucción 4 de la Circular introduce una carga nueva en la desproporcionalidad, sino que releva una obligación legal existente: obtener autorización previa, permitida e informada del titular para el tratamiento de datos personales, conforme a los artículos 4, 9 y 12 de la Ley 1581 de 2012.</p> <p>Agregar a una persona a un grupo de WhatsApp o a una lista de difusión constituye tratamiento de datos personales, pues implica recolección, uso y circulación de información asociada a una persona identificable, incluido su número telefónico.</p> <p>La "expontaneidad" de la participación política no elimina la necesidad de consentimiento, del mismo modo que la informalidad comercial no elimina las obligaciones en materia de protección de datos. La ley no exige una "autorización solemne" ni en formato específico, pero si una manifestación clara y verificable de la voluntad del titular.</p> <p>Tampoco es acertada la invocación del artículo 6, literal c), de la Ley 1581 de 2012. Esta excepción aplica exclusivamente al tratamiento de datos sensibles realizado por organizaciones políticas respecto de sus miembros o de personas que mantengan contacto regular con ellas, siempre que el tratamiento se limite a sus finalidades estatutarias y no se suministre a terceros. No habilita, en ningún caso, la incorporación unilateral de personas a grupos de mensajería, ni el tratamiento de datos de simpatizantes, ciudadanos o contactos ocasionales sin autorización previa.</p> <p>Por el contrario, la práctica de agrupar personas sin su consentimiento expreso ha sido reiteradamente cuestionada por la Superintendencia de Industria y Comercio y constituye una de las formas más comunes de violación del principio de libertad en el tratamiento de datos personales. La circular no prohíbe el envío masivo digital ni la comunicación política de base; prohíbe hacerlo sin consentimiento, que es algo muy distinto.</p>
8	19/12/2025	Fundación para el Estado de Derecho	<p>2.5. La regulación de grupos de mensajería (WhatsApp) y la realidad política: La instrucción 4 de la Circular dispone que los sujetos vigilados deben abstenerse de agrupar personas a grupos de mensajería instantáneos o listas de distribución "sin verificar previamente la existencia y validez de una autorización".</p> <p>Esta exigencia resulta inaplicable en el contexto real de la actividad política y desconoce las formas ordinarias de organización y participación ciudadana. Una parte relevante de la movilización política se desarrolla a través de redes de contacto directo, relaciones de confianza y producción comunitaria, en los cuales la comunicación se produce de manera espontánea y continua, sin que medie necesidad de autorización previa, normalmente para cada interacción.</p> <p>La instrucción tampoco se armoniza con la excepción prevista en el artículo 6, literal c), de la Ley 1581 de 2012, que permite el tratamiento de datos sensibles en el marco de actividades legítimas de organizaciones políticas respecto de sus miembros o de personas que mantienen contacto regular por razón de dicha finalidad. El efecto de circular no precisa cómo se aplica esta excepción con respecto a las personas que no son miembros ni están en contacto regular con las organizaciones políticas.</p> <p>Al imponer una carga de autorización previa de carácter ilegal para dinámicas comunicativas básicas, la circular introduce una restricción que puede resultar desproporcionada frente al derecho a la participación política y el ejercicio de la actividad política de base, al prohibir formas legítimas de activismo digital que no implican prácticas abusivas ni desleales en el tratamiento de datos personales.</p>	NO ACEPTADA	<p>La instrucción 4 de la Circular introduce una carga nueva en la desproporcionalidad, sino que releva una obligación legal existente: obtener autorización previa, permitida e informada del titular para el tratamiento de datos personales, conforme a los artículos 4, 9 y 12 de la Ley 1581 de 2012.</p> <p>Agregar a una persona a un grupo de WhatsApp o a una lista de difusión constituye tratamiento de datos personales, pues implica recolección, uso y circulación de información asociada a una persona identificable, incluido su número telefónico.</p> <p>La "expontaneidad" de la participación política no elimina la necesidad de consentimiento, del mismo modo que la informalidad comercial no elimina las obligaciones en materia de protección de datos. La ley no exige una "autorización solemne" ni en formato específico, pero si una manifestación clara y verificable de la voluntad del titular.</p> <p>Tampoco es acertada la invocación del artículo 6, literal c), de la Ley 1581 de 2012. Esta excepción aplica exclusivamente al tratamiento de datos sensibles realizado por organizaciones políticas respecto de sus miembros o de personas que mantengan contacto regular con ellas, siempre que el tratamiento se limite a sus finalidades estatutarias y no se suministre a terceros. No habilita, en ningún caso, la incorporación unilateral de personas a grupos de mensajería, ni el tratamiento de datos de simpatizantes, ciudadanos o contactos ocasionales sin autorización previa.</p> <p>Por el contrario, la práctica de agrupar personas sin su consentimiento expreso ha sido reiteradamente cuestionada por la Superintendencia de Industria y Comercio y constituye una de las formas más comunes de violación del principio de libertad en el tratamiento de datos personales. La circular no prohíbe el envío masivo digital ni la comunicación política de base; prohíbe hacerlo sin consentimiento, que es algo muy distinto.</p>
9	19/12/2025	Fundación para el Estado de Derecho	<p>4. Expedición irregular del acto mediante el uso de la forma de "circular" estudiando el procedimiento de expedición de actos administrativos de carácter general:</p> <p>El proyecto examinado presenta un vicio de expedición irregular, al adoptar la forma de circular para introducir disposiciones de carácter general, abstracto y obligatorio que innovan el ordenamiento jurídico, establecen prohibiciones, imponen cargas nuevas a los derechos y deberes fundamentales, en particular el hábeas data, la libertad de expresión política y la participación democrática.</p> <p>Si bien el proyecto cuenta formalmente con un documento denominado "Cuestionario de Planeación Normativa", dicho instrumento no satisface los estándares materiales exigidos por el Decreto 1081 de 2015 para la expedición de actos administrativos de contenido regulador. La memoria se limita a afirmar la competencia de la Superintendencia y la inexistencia de reserva de ley, sin realizar un análisis sistemático de las implicaciones de la regulación en materia de derechos fundamentales ni de su impacto sobre las libertades y garantías fundamentales ni de su relación directa en actividades como la libertad de expresión o la libertad de asociación.</p> <p>Existe, además, una contradicción insalvable entre la calificación formal del proyecto como una "circular de instrucción" y su naturaleza material como acto regulatorio nuevo, general y restrictivo. El propio documento de planeación reconoce que no existe una norma previa que regule de manera general el tratamiento de datos personales con fines políticos o electorales, razón por la cual se establece la necesidad de una regulación propia, de acuerdo con el régimen vigente.</p> <p>En consecuencia, el vicio identificado no es meramente formal, sino sustancial, pues compromete la validez del acto por expedición irregular, motivación insuficiente y desconocimiento de los límites constitucionales y legales que rigen la actuación administrativa en materiales sometidas a reserva de ley y a competencias preferentes de otras autoridades.</p>	NO ACEPTADA	<p>El cargo parte de una caracterización errónea de la naturaleza jurídica de la circular proyectada y de alcance de las competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio. La utilización de la forma de circular para expedir actos de carácter general es una manifestación de expedición irregular cuando el acto se limita a impartir directrices generales, criterios interpretativos o lineamientos operativos para la aplicación de un régimen legal vigente, como ocurre en el presente caso.</p> <p>La circular no impone el ordenamiento jurídico, no crea un régimen normativo autónomo ni establece prohibiciones nuevas. Las obligaciones que desanilla, autorización previa, transparencia, deber de información, responsabilidad demostrada, derivan directamente de la Ley 1581 de 2012 y de sus decretos reglamentarios, cuyo cumplimiento resulta exigible con independencia de la expedición del acto. En este sentido, la circular cumple una función clásica de interpretación administrativa y de orientación a los sujetos vigilados, ampliamente reconocida por la jurisprudencia contencioso-administrativa.</p> <p>La ausencia de un análisis de impacto regulatorio reforzado no configura, por si sola, un vicio de nulidad cuando no se está ante la creación de regulación nueva ni ante la imposición de cargas adicionales a las previstas en la ley.</p> <p>Tampoco es cierto que exista una contradicción entre la forma y el contenido del acto. El hecho de que no exista una norma sectorial específica sobre tratamiento de datos con fines políticos o electorales no implica ausencia de regulación, pues el tratamiento de datos personales (independientemente de la finalidad) ya se encuentra integralmente regulado por la Ley 1581 de 2012. La circular no "crea un régimen nuevo, sino que contextualiza y operacionaliza uno existente frente a un escenario de alto riesgo, lo cual es plenamente compatible con la naturaleza de una circular de instrucción.</p>
10	19/12/2025	ANDI	<p>a. Sobre las instrucciones 2 y 4:</p> <p>Solicitamos respetuosamente que se incluya en estas instrucciones que el otorgamiento de autorización para el tratamiento de sus datos personales también se considera válido si se realiza por medio de conductas inequívocas por parte del Titular, y no únicamente por medio de autorización expresa.</p> <p>Estas conductas inequívocas incluirían la autorización por parte del Titular para el tratamiento de sus datos personales, además de poder ser expresa, conforme al artículo 7 del Decreto 1377 de 2013, también puede darse mediante conductas inequívocas del Titular.</p> <p>Es indispensable que el Proyecto de Circular reconozca expresamente la validez de la autorización otorgada mediante conductas inequívocas, no solo la autorización expresa prevista en el artículo 6 de la Ley 1581 de 2012, sino la autorización otorgada por parte del Titular.</p> <p>En consecuencia, el vicio identificado no es meramente formal, sino sustancial, pues compromete la validez del acto por expedición irregular, motivación insuficiente y desconocimiento de los límites constitucionales y legales que rigen la actuación administrativa en materiales sometidas a reserva de ley y a competencias preferentes de otras autoridades.</p>	ACEPTADA PARCIALMENTE	<p>Se acoge parcialmente la observación. No obstante, la doctrina reiterada y consistente de la Superintendencia de Industria y Comercio ha interpretado que el tratamiento de datos personales sensibles requiere autorización expresa o lo dispuesto en el literal a) del artículo 6 de la Ley 1581 de 2012. En consecuencia, el tratamiento de datos sensibles, que por regla general no son susceptibles de autorización y cuya prohibición solo puede levantarse en los casos expresamente previstos por la ley, exige como mínimo la autorización previa y expresa del Titular, sin que sea juridicamente admisible su obtención mediante conductas inequívocas.</p> <p>Respecto del uso del término "básico", se acoge la observación y se elimina dicha expresión, sin que ello implique la alteración de los requisitos sustanciales de validez de la autorización establecidos en el régimen vigente de protección de datos personales.</p>
11	19/12/2025	ANDI	<p>b. Sobre la instrucción 3. Solicitamos respetuosamente la eliminación del término "de manera visible" utilizado en esta instrucción. Ni la Ley 1581 de 2012 ni el Decreto 1377 de 2013 exigen que la forma de circular de tratamiento de datos personales, los términos de autorización y los requisitos de transparencia y consentimiento se presenten de forma visible.</p> <p>En consecuencia, el vicio identificado no es meramente formal, sino sustancial, pues compromete la validez del acto por expedición irregular, motivación insuficiente y desconocimiento de los límites constitucionales y legales que rigen la actuación administrativa en materiales sometidas a reserva de ley y a competencias preferentes de otras autoridades.</p> <p>Siempre y cuando se cumpla con la obligación de informar, y que los procedimientos para el ejercicio de derechos "deben darse a conocer o ser fácilmente accesibles" para los Titulares, En ningún caso la norma eleva la "visibilidad" de dichos instrumentos a un estándar adicional o autónomo de cumplimiento.</p> <p>La introducción del calificativo "de manera visible" crea un requisito nuevo, sin definición legal ni parámetros objetivos sobre su alcance, que puede interpretarse de forma amplia, por ejemplo, durante el trámite, ubicación o forma de presentación en internet o en la oficina del Titular. No obstante, esto genera una regulación jurídica que no responde al criterio normativo claro que se considera suficiente. Dada esta perspectiva, resulta aislado al marco vigente mantener los estándares ya previstos por la Ley y el Decreto, en cuanto al deber de informar, ser puesta en conocimiento, y ser fácilmente accesibles, sin adicionar exigencias no contempladas.</p>	ACEPTADA PARCIALMENTE	<p>Se acoge parcialmente la observación.</p> <p>El uso del término "de manera visible" se pretende introducir en resultado autónomo al adicionarlo a los previsos en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, sin reformar o cumplimentar el efectivo deber de informar, en armonía con las establecidas legales vigentes. En particular, debe interpretarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1581 de 2012, según el cual la información suministrada al Titular deberá ser de fácil lectura, no presentar barreras técnicas que impidan su uso y corresponder en todo a aquella que repose en la base de datos.</p> <p>En ese sentido, la referencia a la "visibilidad" se entiende como una concreción funcional de los criterios de accesibilidad, claridad y disponibilidad efectiva de la información, ya previstos en la normativa vigente, y no la imposición de parámetros formales adicionales relacionados con tamaño, ubicación o diseño de los mecanismos de información.</p>

12	19/12/2025	ANDI	<p>c. Sobre la instrucción 6. Solicitamos respetuosamente que esta instrucción sea eliminada, por cuanto desconoce tanto la definición legal del concepto de datos sensibles como la existencia de excepciones a la prohibición de su tratamiento expresamente previstas por la ley.</p> <p>c. Por un lado, en aplicación del artículo 6 de la Ley 1581 de 2012, el tratamiento de datos sensibles se encuentra permitido bajo determinados supuestos, entre ellos, que el Titular haya sido autorizado explícita a dicho tratamiento. Por lo tanto, siempre que implique la autorización por parte del Titular en el fin que corresponda, se podrán elaborar perfiles relacionados con su ideología política, así como perfiles basados en inferencias que permitan revelar dicha condición, incluidos otros datos sensibles definidos por la ley.</p> <p>En consecuencia, esta instrucción implicaría restringir de manera legítima actividades que la propia Ley 1581 de 2012 permite a los Responsables y Encargados del tratamiento, siempre que cuenten con autorización explícita y cumplan las demás obligaciones del Reglamento y del Código deontológico del tratamiento. Ello, además, desbarata la competencia de la SIC, cuya función se limita a imponer instrucciones para la adecuada aplicación de la ley, mas no a prohibir o limitar usos que el legislador ha previsto como juridicamente admisibles bajo condiciones específicas.</p> <p>Así mismo, precisamos que la Ley 1581 de 2012 no reconoce la categoría de "datos sensibles inferidos, deducidos o predichos". El artículo 5 de la Ley define de manera diferenciada a datos sensibles, de los que su alcance no puede ampliarse por vía de inferencia, deducción o predicción. Al mismo tiempo, la legislación establece que "se inferen, deducen o predicen a partir de datos que, de manera asistida, no son sensibles", la instrucción introduce una categoría nueva que desbarata la definición legal y termina modificando el contenido material del concepto de dato sensible, en contravía de la reserva de ley estatutaria en materia de derechos fundamentales y de las competencias estrictamente regladas de la SIC.</p> <p>En todo caso, no existe una protección legal frente a la elaboración de perfiles, segmentaciones o inferencias basadas en datos que no son sensibles, como son los datos de naturaleza pública. La norma se limita a someter todo tratamiento de datos personales a la obligación de finalidad, libertad, transparencia, acceso, circulación restringida, entre otros, y a exigir autorización previa e informada del Titular (salvo en los casos en que expresamente la exceptúa). Ni la Ley 1581 ni el Decreto 1377 introducen una prohibición específica respecto de perfiles construidos a partir de datos no sensibles, siempre que se respeten dichos principios y deberes. En consecuencia, la instrucción proyectada estaría creando una restricción nueva no prevista por el legislador para este tipo de Tratamientos.</p>	NO ACEPTADA
13	19/12/2025	ANDI	<p>d. Sobre las instrucciones 7 y 8. Solicitamos respetuosamente la supresión de estas instrucciones.</p> <p>Por un lado, los principios de libertad y transparencia de la Ley 1581 de 2012 se relacionan con la necesidad de consentimiento del Titular para el tratamiento de sus datos o de un acuerdo legal o judicial que le relee el consentimiento y el derecho del Titular a obtener de su autoridad ministerial y de la autoridad competente la autorización para el tratamiento de datos que no son sensibles.</p> <p>Consecuentemente, no es razonablemente de estos principios, ni lo establece la Ley 1581 de 2012 ni el Decreto 1377 de 2013, que existan las obligaciones para los Responsables y/o Encargados de estar en la capacidad de garantizar la comprensión del Titular sobre cómo estructurar el uso de sus datos para la entrega de mensajes políticos, así como tampoco información de alta complejidad como "los criterios aplicados para la segmentación, las categorías de datos personales utilizadas, la lógica general empleada para definir los perfiles destinatarios, la fuente de los datos, el tipo de segmentación realizada, y en el proceso se implementen las obligaciones de 'ideología política'". ni mucho menos mantener un registro documental de los criterios de segmentación utilizados en cada campaña digital.</p> <p>Por el contrario, el artículo 5 del Decreto 1377 de 2013 y el artículo 12 de la Ley 1581 de 2012, únicamente exigen que el Responsable del Tratamiento informe de manera clara y expresa los datos personales que serán recopilados, el tratamiento al cual serán sometidos y la finalidad del tratamiento.</p> <p>Debería recordar que las obligaciones exigidas por el principio de transparencia, obligan a los titulares a informar de forma clara y precisa, exigir este nivel de detalle sobre la forma en que se estructuran los mensajes políticos, impone una carga operativa y técnica significativa para partidos políticos, campañas, movimientos ciudadanos, organizaciones sociales y demás Responsables y Encargados que realizan actividades de publicidad, marketing o prospección política y electoral. Este tipo de exigencias afectaría de manera injustificada la planificación y ejecución de campañas, dificultaría la gestión eficiente de bases de datos y perjudicaría la responsabilidad de herramientas tecnológicas que facilitan la comunicación con los ciudadanos y la difusión de información programática.</p> <p>Estas medidas podrían entenderse como buenas prácticas de transparencia y rendición de cuentas que pueden ser adoptadas voluntariamente por los Responsables y Encargados que así lo consideren adecuado para sus modelos de gestión de datos y de comunicación política, mas no como un deber jurídico exigible. Imponeñas como obligación general a través de una circular excede el marco legal vigente, introduce cargas adicionales no previstas por las normas de protección de datos y desconoce el impacto que tales medidas tendrían en términos de recursos, capacidades técnicas y operación de las actividades legítimas de comunicación política y electoral.</p> <p>Por lo anterior, consideramos respetuosamente que no es procedente imponer estas obligaciones.</p>	ACEPTADA PARCIALMENTE
14	19/12/2025	ANDI	<p>e. Sobre la instrucción 9. Consideramos respetuosamente que la redacción actual (i) impone obligaciones de resultado que no son compatibles con el principio de responsabilidad demostrada con el rol de las plataformas como intermediarios tecnológicos y (ii) se refiere a escenarios que ya son regulados por la legislación vigente tanto en el marco penal como de consumidor.</p> <p>i. Obligación de control:</p> <p>En relación con la obligación incluida en el proyecto de circular para los sujetos vigilados de "abstenerse de generar, utilizar, difundir o promover contenidos sintéticos conocidos como deepfakes que involucren datos personales", consideramos que su redacción implica una obligación de resultado que es proporcional con el régimen de protección de datos establecido en la Ley 1581 de 2012 y en el Decreto 1377 de 2013.</p> <p>La obligación de resultado que se impone en el proyecto de circular no es coherente con el principio de responsabilidad demostrada establecido en el artículo 25 del Decreto 1377 de 2013. Este artículo exige que los responsables del tratamiento sean capaces de demostrar que han implementado medidas apropiadas y efectivas para cumplir con las obligaciones establecidas en el régimen de protección de datos. Además, las medidas deben ser proporcional a la naturaleza jurídica del responsable, la naturaleza de los datos, el riesgo que se asume y la complejidad del tratamiento. La obligación de control establecida en la instrucción no cumple como una obligación de medida, en tanto aprobó la debida diligencia en la preventión, detección y corrección de riesgos. Sin embargo, el proyecto de circular traslada de manera generalizada a todos los sujetos vigilados, con independencia de su rol o capacidad de control, un riesgo desproporcionado y materialmente imposible de garantizar, en particular frente a contenidos generados y difundidos por tercero, lo cual desbarata el alcance normativo del principio de responsabilidad demostrada.</p> <p>Bajo esta perspectiva, consideramos que la instrucción 9 establece obligaciones de control más allá de las normas sobre la protección de datos personales generados por terceros, tales como filos políticas o electorales, entre otros, los relacionados con actividades de publicidad, marketing o prospección política y electoral. Sin embargo, las plataformas actúan como intermediarios de servicio de la sociedad de la información, cuya función es esencialmente tecnológica y neutral, limitada a facilitar la transmisión, almacenamiento o difusión de contenidos creados por otros. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que las plataformas:</p> <p>"Tienen un rol dual. Al permitir facilitar el proyecto de la libertad y el desarrollo de un entorno más amplio de interacciones entre la ciudadanía, las tecnologías, al igual que la regulación, son instrumentos que, en términos de libertad, permiten la libertad de expresión y, en su caso, la actividad que pueden adoptar un modelo de negocios basado en datos, lo que implica que 'a partir de la recepción y análisis descriptivo y prescriptivo de los datos de sus usuarios, las empresas como Facebook y Google formulan "modelos de negocio" que confían en los datos como un recurso clave para extraer valor económico social'".</p> <p>ii. Definición de sujetos vigilados:</p> <p>Definición de sujetos vigilados. El documento no define quienes son los sujetos vigilados. Solo en la instrucción decima se menciona a partidos y movimientos políticos, lo que puede generar interpretaciones restrictivas. Sería conveniente incluir desde el inicio una definición ilustrativa (no exhaustiva) de los sujetos a los que aplica la circular: candidatos, partidos y movimientos políticos, organizaciones de vanguardia política, comités promotores, entre otros. Esto daría mayor certeza y evitaría interpretaciones que excluyan actores relevantes.</p>	ACEPTADA
15	19/12/2025	ECIJA	<p>Definición de sujetos vigilados. El documento no define quienes son los sujetos vigilados. Solo en la instrucción decima se menciona a partidos y movimientos políticos, lo que puede generar interpretaciones restrictivas. Sería conveniente incluir desde el inicio una definición ilustrativa (no exhaustiva) de los sujetos a los que aplica la circular: candidatos, partidos y movimientos políticos, organizaciones de vanguardia política, comités promotores, entre otros. Esto daría mayor certeza y evitaría interpretaciones que excluyan actores relevantes.</p>	ACEPTADA
16	19/12/2025	ECIJA	<p>Tratamiento de datos de naturaleza pública. En la instrucción 4, se está imponiendo mencionar expresamente el uso de datos públicos en estas prácticas. La Autoridad ha sostenido que el web scraping es posible sin autorización, siempre que se trate de datos de naturaleza pública. Hoy en día, las redes sociales constituyen el principal medio de interacción entre políticos, Redes sociales como canal político. Hoy en día, las redes sociales constituyen el principal medio de interacción entre la comunicación política contemporánea.</p>	ACEPTADA
17	19/12/2025	ECIJA	<p>Además, sería conveniente que la Delegatura precise los criterios bajo los cuales un usuario de una red social podría ser considerado Responsable del tratamiento de datos personales, dado el impacto que estas plataformas tienen en la difusión de mensajes y en la segmentación de audiencias. Incluir esta referencia permitiría no solo dar claridad sobre el alcance normativo en entornos digitales, sino también ofrecer lineamientos aplicables en casos recurrentes, como la decisión de rechazo del bloqueo de Fajardo.</p>	NO ACEPTADA
18	19/12/2025	ECIJA	<p>Uso de inteligencia artificial con datos sintéticos. El empleo de IA para fines políticos debería considerarse lícito cuando se utilicen datos sintéticos respetando los derechos y deberes de la Ley Estatutaria 1581 de 2012. Un ejemplo ilustrativo es el caso del candidato David Lina, quien desarrolló su IA para responder inquietudes ciudadanas. Sería oportuno que la circular reconozca expresamente este tipo de prácticas, siempre que se respeten los postulados de nuestra norma estatutaria.</p>	ACEPTADA PARCIALMENTE
19	19/12/2025	ECIJA	<p>Uso de datos personales en la difusión de información relevante. Se sugiere incluir instrucciones para reforzar el principio de transparencia. Los ciudadanos merecen información veraz y clara. Por ello, se sugiere incluir instrucciones que obliguen a informar la finalidad del tratamiento, la identidad del remitente, el origen de la campaña y el uso de herramientas automatizadas, entre otros aspectos. Este enfoque fortalecería el control social y la rendición de cuentas.</p>	ACEPTADA
20	19/12/2025	ECIJA	<p>En la instrucción 4, aclarar el tratamiento de datos públicos en el marco de las operaciones sobre web scraping.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En la instrucción 6 se establece la prohibición de elaborar perfiles que revelen la ideología política del titular. No obstante, surge la inquietud sobre si dicho tratamiento podría considerarse permitido cuando se cuenta con la autorización expresa del titular, cumpliendo con los requisitos aplicables al manejo de datos sensibles.</li> </ul>	ACEPTADA
21	15/12/2025	DEJUSTICIA	<p>1. Sugiero que, en la medida en que en la Circular se habla del uso de sistemas de IA en marketing político, dejen una instrucción expresa de realizar un estudio de impacto previo para la privacidad e incorporar la privacidad por diseño, tal como ya lo habla reconocida la SIC en los lineamientos sobre el tratamiento de datos personales en sistemas de inteligencia artificial.</p>	ACEPTADA
22	15/12/2025	DEJUSTICIA	<p>Sugremos que la SIC explore la posibilidad de dejar explícito en una instrucción que los sujetos vigilados deberán adoptar los mecanismos necesarios para permitir a las personas revocar el consentimiento del uso de sus datos personales y, particularmente, establecer canales oficiales para ejercer esos derechos. Consideramos esencial que estos canales sean puestos en conocimiento de la ciudadanía en cada una de las comunicaciones o publicaciones que estos recibirán por parte de estos sujetos, de suerte que se pueda revocar o modificar el consentimiento, una vez iniciado el tratamiento de los datos, pues con frecuencia es difícil para la ciudadanía saber a qué se refiere el consentimiento.</p>	ACEPTADA
23	15/12/2025	DEJUSTICIA	<p>Consideramos que no debe ser una restricción expresa, aunque no exhaustiva, de quienes son los sujetos vigilados por la Delegatura de Protección de Datos de la SIC, quienes son los sujetos obligados a cumplir con las disposiciones de la Circular, incluidos los partidos políticos, movimientos y grupos ciudadanos, agencias de marketing, plataformas, entre otros, pero también las personas naturales que tengan bases de datos y no hayan uso exclusivo personal o doméstico de ellos, sino político.</p>	ACEPTADA
24	15/12/2025	DEJUSTICIA	<p>Sugremos que en la instrucción No. 6 cuando se habla de la protección de tratamiento de datos personales sensibles se mencione que se deben respetar las excepciones establecidas en la legislación, con excepciones a esta notificación. En efecto, hoy más autorización es la que se necesita para incluir las instrucciones los requisitos específicos que requiere esa autorización (artículo 6 del Decreto 1377 de 2013).</p>	ACEPTADA

25	15/12/2025	DEJUSTICIA	<p>Sugiero que en lo antecedentes de la circular se incluya como ejemplo de lo que no se puede hacer el caso de Cambridge Analytica, en el cual hubo inferencia de datos sensibles, de suerte que los sujetos vigilados visualicen el objetivo de la circular.</p>	ACEPTADA	<p>Se ajusta ligeramente la redacción de los considerandos, en donde se hace referencia a la práctica del caso de Cambridge Analytica, sin mencionar de manera expresa dicho caso, al indicar: "El uso inadecuado de datos personales para ofrecer publicidad dirigida a cierto grupo de personas, que se basa en la inferencia de datos sensibles, puede ser una práctica que divide y fragmenta el debate público y distorsionar la deliberación democrática. Esta tipo de prácticas favorece la creación de burbujas informativas y percepciones sesgadas del electorado, derivadas de un acercamiento selectivo y diferenciado hacia determinados grupos o individuos, mediante niveles desiguales de información y acceso". En estos casos, estos tipos de prácticas dividen y distorsionan el debate de los ciudadanos y las autoridades, y pueden ser utilizadas para ser engañosas o para explotar vulnerabilidades identificadas a partir del tratamiento de datos personales, lo cual constituye un riesgo grave para el sistema democrático. Experiencias documentadas en otros países evidencian que tales prácticas pueden conducir a formas de manipulación del electorado, al influir de manera indebida en los mecanismos esenciales para el funcionamiento de una sociedad democrática".</p>
26	18/12/2025	PRIVACY INTERNATIONAL ORG	<p>#2 #4 - It would be good to define in both of these paragraphs, or elsewhere in the instructions in separate paragraph, what parameters constitute "autorización libre, previa, expresa e informada" in this context (for example see GDPR article 7)(i) and (rectal 32):  <a href="https://gdpr-info.eu/article/32/">https://gdpr-info.eu/article/32/</a>  #4 - please consider adding the word "previa" before "expresa" in the first sentence. Please consider adding the word "libre" in the last sentence before "previa".</p>	ACEPTADA PARCIALMENTE	<p>En relación con la sugerencia de definir los parámetros que constituyen la "autorización libre, previa, expresa e informada", se precisa que dichos conceptos ya han sido desarrollados de manera reiterada por la Superintendencia de Industria y Comercio a través de su doctrina administrativa, en el marco de la interpretación y aplicación de la Ley 1581 de 2012 y su normativa reglamentaria.</p> <p>No obstante, se acoge la observación en cuanto a los ajustes de redacción propuestos. En ese sentido, se realizan las modificaciones correspondientes para incorporar expresamente el carácter "previo" de la autorización y armonizar la redacción con los estándares legales vigentes, asegurando claridad y coherencia terminológica en el texto de la circular.</p>
27	18/12/2025	PRIVACY INTERNATIONAL ORG	<p>#6 Can all of the sensitive categories of personal data in artículo 6 de la Ley 1581 de 2012 be named here?</p>	NO ACEPTADA	<p>Si bien el artículo 6 de la Ley 1581 de 2012 establece las condiciones para el tratamiento de datos personales sensibles, la enumeración de las categorías de datos sensibles se encuentra definida en el artículo 5 de la misma ley. En consecuencia, no resulta necesario reproducir nuevamente dicha enumeración en la presente circular, en la medida en que ello podría generar reiteraciones normativas innecesarias y eventuales inconsistencias interpretativas.</p>
28	18/12/2025	PRIVACY INTERNATIONAL ORG	<p>#7 Consider adding in this paragraph that this responsibility should extend to the provision of clear, visible, comprehensible information to those targeted by the advertisement(s) explaining (a) why they are receiving a particular message / advertisement / and (b) who is responsible for the advertisement and (c) how they can exercise their rights to protect their data to prevent themselves from being targeted.</p>	ACEPTADA	<p>La observación se acoge, en el entendido de que los aspectos señalados ya se encuentran previstos y desarrollados en la instrucción del proyecto de circular.</p> <p>En efecto, dicha instrucción exige que los sujetos vigilados garanticen que el Titular reciba información clara, visible y comprensible sobre el uso de sus datos personales en la publicidad política dirigida, permitiéndole conocer por qué recibe determinados mensajes, quién es responsable del tratamiento y los mecanismos para ejercer sus derechos, en cumplimiento de los principios de libertad y transparencia establecidos en la Ley 1581 de 2012.</p> <p>En consecuencia, no se considera necesario realizar ajustes adicionales, por cuanto la circular ya incorpora las obligaciones de información y transparencia a las que se refiere la observación.</p>
29	18/12/2025	PRIVACY INTERNATIONAL ORG	<p>#8 Consider adding here an obligation to include in the register the categories of personal data used (as well as the criteria used for targeting as is already included). Consider extending this obligation so that targeting criteria must be published on the website of the Responsible, to allow public scrutiny (not onlyavailable to the Superintendencia).</p>	NO ACEPTADA	<p>La observación no se acoge, por cuanto la imposición de obligaciones de publicación pública de criterios de segmentación y la ampliación del registro para fines de escrutinio general exceden la competencia legal de la Superintendencia de Industria y Comercio. La SIC puede requerir información para efectos de inspección, vigilancia y control, pero no está facultada para imponer deberes de divulgación pública no previstos por el legislador.</p>
30	18/12/2025	PRIVACY INTERNATIONAL ORG	<p>Suggested additions:  Consider adding in #5 of the instructions a limitation on data sharing, along the lines of "No personal data shall be shared by political parties and other political campaign actors to other organisations, without having a legal basis or obtaining the express consent of the user".  Based on 4.1.15. of the Council of Europe guidelines,  <a href="https://rm.coe.int/guidelines-on-data-protection-and-election-campaigns-en/1680a5ae72">https://rm.coe.int/guidelines-on-data-protection-and-election-campaigns-en/1680a5ae72</a>  To consider incorporating in #8 a prohibition on targeted advertising based on pervasive tracking: the processing of data regarding an individual's behaviour across different platforms, websites and services, and/or time.  To consider revising the instructions in #7 to prohibit the entry of personal data for micro-targeting for political purposes, where micro-targeting develops and/or refines intended targets of political advertising selected based on the real or perceived characteristics, interests or preferences of individuals.  See EDPS' opinion for 34:  <a href="https://www.edps.europa.eu/system/files/2022-01/edps_opinion_political_ads_en.pdf">https://www.edps.europa.eu/system/files/2022-01/edps_opinion_political_ads_en.pdf</a>  See also Article 1 of the Council of Europe's guidelines,  <a href="https://rm.coe.int/guidelines-on-data-protection-and-election-campaigns-en/1680a5ae72">https://rm.coe.int/guidelines-on-data-protection-and-election-campaigns-en/1680a5ae72</a>  We recommend adding an obligation in the instructions on the conduct of due diligence.  Specifically, obligation on sujetos vigilados que realicen tratamiento de datos personales con fines políticos o electorales to carry out prior and systematic data protection impact assessments and human rights impact assessments before collecting and processing personal data so as to identify and mitigate against risks, and should make them publish these assessments they are accessible to Superintendencia. As part of this obligation they should also carry out data protection audits and publish these so they are accessible to the Superintendencia</p>	ACEPTADA	<p>La observación se valora positivamente y se entiende atendida, en la medida en que las preocupaciones planteadas ya han sido incorporadas de manera transversal a lo largo del proyecto de circular.</p> <p>En efecto, el proyecto desarrolla de forma integral los principios de legalidad, finalidad, libertad, transparencia, proporcionalidad y responsabilidad, e incluye obligaciones relativas a la autorización para el tratamiento, la limitación en la comunicación de datos a terceros, la gestión de riesgos asociados a la segmentación y al uso intensivo de datos personales, así como medidas orientadas a garantizar la rendición de cuentas frente a la Autoridad.</p> <p>Así mismo, las consideraciones relacionadas con prácticas de publicidad política dirigida, uso de tecnologías emergentes y mitigación de riesgos han sido abordadas en las distintas instrucciones, dentro del marco del régimen vigente de protección de datos personales y sin exceder las competencias legales de la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>En este sentido, no se estima necesario incorporar disposiciones adicionales, por cuanto los elementos señalados ya se encuentran reflejados en el texto del proyecto, garantizando un equilibrio adecuado entre la protección de los derechos de los Titulares y el desarrollo legítimo de la actividad política y electoral.</p>
31	18/12/2025	PRIVACY INTERNATIONAL ORG	<p>#90 recommend adding a process prohibiting the use of artificial intelligence (AI) technologies in election campaigns which fail to comply with applicable human rights law, including for example those AI techniques which manipulate individuals' opinions and thoughts such as subliminal techniques, exploiting vulnerabilities to distort the behaviour of a person, and categorisation of individuals to deduce or infer their political opinions or other sensitive information.  Based on EU AI Act article 5,  <a href="https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/2021-04/ai_act_en.pdf">https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/2021-04/ai_act_en.pdf</a>  As an alternative, we recommend including an obligation on the prior conduct of human rights and dataprotection due diligence on the use of AI systems in electoral campaigning and the publication of this for the Superintendencia's sight.  Consider adding in the instructions a transparency due diligence obligation when using third parties, such as data brokers, along the lines of "Before using data from data brokers, the partidos y movimientos políticos should carry out full due diligence to ensure the data used is accurate, relevant and up to date. They should be able to verify that the third parties they contract with as part of their campaigns both to obtain data and to fulfil their procedures, including profiling and targeting, such as data brokers and political advertising companies."  Based on 4.1.13 and 4.4.2 of the Council of Europe guidelines,  <a href="https://rm.coe.int/guidelines-on-data-protection-and-election-campaigns-en/1680a5ae72">https://rm.coe.int/guidelines-on-data-protection-and-election-campaigns-en/1680a5ae72</a></p>	NO ACEPTADA	<p>La observación se rechaza, pero no se acoge. La presente circular se regula en el marco de las competencias atribuidas a la Superintendencia de Industria y Comercio como Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, y su alcance se limita a impartir instrucciones para la correcta aplicación del régimen de protección de datos personales previsto en la Ley 1581 de 2012.</p> <p>En ese sentido, la Superintendencia no cuenta con competencia para establecer prohibiciones generales sobre el uso de tecnologías de inteligencia artificial en campañas políticas o electorales, ni para incorporar de manera directa estándares reguladores de derecho comparado que no forman parte del ordenamiento jurídico colombiano. Las eventuales restricciones relacionadas con prácticas manipulativas, técnicas subliminales o afectaciones amplias a derechos humanos exceden el ámbito propio de esta circular y corresponden a desarrollos normativos de rango legal o a la actuación de otras autoridades competentes.</p> <p>No obstante, las preocupaciones planteadas ya se encuentran atendidas en el proyecto de circular, a través de las disposiciones relativas al tratamiento de datos personales sensibles, el perfeccionamiento, el deber de información y los principios de legalidad, finalidad, proporcionalidad y transparencia, aplicables con independencia de la tecnología utilizada.</p>
32	19/12/2025	Consejo Nacional Electoral	<p>Naturaleza y alcance de la competencia de la SIC. La SIC ejerce funciones de policía administrativa técnica, circunscritas al cumplimiento del régimen de protección de datos personales. Sus competencias, previstas en el artículo 21 de la Ley 1581 de 2012, se limitan a:  - Velar por el cumplimiento de la legislación de protección de datos.  - Impartir instrucciones para la adecuación técnica de los tratamientos de datos.  - Investigar y sancionar infracciones exclusivamente relacionadas con el haber de datos.  - En ningún caso la ley le atribuye competencias para regular el funcionamiento del Consejo Nacional Electoral quien regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden. Reserva competencia en materia política y electoral.  La actividad política y electoral se encuentra fuera de una reserva constitucional reforzada, en virtud de la cual:  - La inspección, vigilancia y control de la actividad electoral corresponde al legislador estatal.  Cualquier intervención administrativa distinta constituye una extralimitación de funciones y vulnera el principio de separación funcional de competencias.  - Autonomía constitucional de los partidos políticos  Los partidos políticos son sujetos constitucionales de especial protección, cuya autonomía ideológica, organizativa y funcional es condición esencial del pluralismo democrático. Cualquier medida administrativa que condicione el contenido del mensaje político, la forma de relacionamiento con electores o militantes, la estrategia de campaña, sin habilitación constitucional expresa, resulta contraria a los artículos 107 y 108 de la Constitución.  - Límite de la potestad sancionatoria de la SIC  La potestad sancionatoria administrativa se rige por el principio de legalidad estricta. En consecuencia:  - La SIC solo puede sancionar conductas expresamente tipificadas en el régimen de protección de datos. No puede imponer sanciones de forma práctica, restringir la actividad política, pues ello equivaldría a una sanción política encubierta.  Cualquier sanción que modifique materialmente en el ejercicio de la actividad electoral carecería de competencia, causa y finalidad constitucional legítima.</p>	NO ACEPTADA	<p>La Circular no regula la actividad electoral ni define la función en la que deben desarrollarse las competencias que corresponden a la Superintendencia de Industria y Comercio en el marco de sus competencias constitucionales y legales. El objeto de las instrucciones se circunscribe de manera exclusiva al tratamiento de datos personales cuando este se realiza con fines políticos o electorales, ámbito respectivo del cual la Superintendencia ejerce competencias expresas como Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. En ese sentido, la Superintendencia no cuenta con competencia para establecer prohibiciones generales sobre el uso de tecnologías de inteligencia artificial en campañas políticas o electorales, ni para incorporar de manera directa estándares reguladores de derecho comparado que no forman parte del ordenamiento jurídico colombiano. Las eventuales restricciones relacionadas con prácticas manipulativas, técnicas subliminales o afectaciones amplias a derechos humanos exceden el ámbito propio de esta circular y corresponden a desarrollos normativos de rango legal o a la actuación de otras autoridades competentes.</p> <p>Debe recordarse que el artículo 2 de la Ley 1581 de 2012 faculta expresamente a esta Superintendencia para velar por el cumplimiento de la normativa de protección de datos personales e impartir instrucciones sobre las medidas y procedimientos necesarios para la adecuación de las operaciones de los partidos y movimientos políticos y del Trámite de Nominación y Elección. Constitución y acuerdo de los partidos políticos que corresponden a la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>Además, la Constitución Constitucional ha advertido que el tratamiento de datos personales en contextos políticos y electorales puede generar impactos significativos sobre otros derechos fundamentales y sobre el funcionamiento de la democracia, especialmente cuando se utilizan técnicas de segmentación, microsegmentación o inferencia a partir de datos sensibles. En este escenario, resulta solo legítimo si es necesario que la autoridad de protección de datos precise los estándares mínimos de cumplimiento del régimen de haber de datos, sin que ello implique una intrusión en la regulación electoral.</p> <p>En consecuencia, la Superintendencia considera que no existe una usurpación de funciones, en la medida en que la Circular se limita a impartir instrucciones dentro del ámbito material de su competencia.</p>
33	19/12/2025	ALAI	<p>Solicito respetuosamente que estas instrucciones precisen que la autorización para el tratamiento de datos personales también se considera válida cuando se otorgue mediante conductas inequívocas del Titular, sin perjuicio de mantener la exigencia de autorización expresa en los casos de tratamiento de datos sensibles, conforme a lo previsto en el marco normativo vigente de protección de datos personales.</p> <p>Asimismo, solicito respetuosamente que se establezca que la autorización para el tratamiento de datos personales, además de poder ser expresa, conforme al artículo 7 del Decreto 1377 de 2013, también puede darse mediante conductas inequívocas del Titular que permitan concluir de forma razonable que otorgó la autorización. Cualquier interpretación distinta implicaría introducir, por vía administrativa, una carga adicional no contemplada por el legislador estatutario y generaría un estándar más estricto que el establecido en el régimen vigente.</p>	ACEPTADA PARCIALMENTE	<p>Se acoge parcialmente la observación. No obstante, la doctrina reiterada y consistente de la Superintendencia de Industria y Comercio ha interpretado que el tratamiento de datos personales sensibles requiere autorización expresa, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 6 de la Ley 1581 de 2012. En consecuencia, el tratamiento de datos personales sensibles, que por regla general se considera que su cumplimiento y ejecución no puede darse mediante conductas inequívocas, requiere por la ley, como mínimo, la autorización previa y expresa del Titular, sin que sea jurídicamente admisible su obtención mediante conductas inequívocas.</p> <p>Respecto del uso del término "libre", se acoge la observación y se elimina dicha expresión, sin que ello implique la alteración de los requisitos sustanciales de validez de la autorización establecidos en el régimen vigente de protección de datos personales.</p>

34	19/12/2025	ALAI	<p>Sobre la instrucción 3:</p> <p>Solicitamos respectuosamente la eliminación del término "de manera visible" utilizado en esta instrucción. Ni la Ley 1581 de 2012 ni el Decreto 1377 de 2013 exigen que la política de Tratamiento de datos personales, los avisos de privacidad o los mecanismos de autorización se "muestren de manera visible" en todos los canales de recolección. El Decreto 1377 se limita a establecer que: (i) las políticas de tratamiento de datos personales y las estrategias de protección de datos personales se publicarán en el sitio web de los Titulares; (ii) cuando no sea posible poner a disposición las políticas, el responsable debe informar mediante aviso de privacidad sobre su existencia y la forma de acceder a ellas, a más tardar al momento de la recolección; y (iii) el aviso y las políticas pueden difundirse por diversos medios (documentos, formatos electrónicos, medios verbales o cualquier otra tecnología), siempre que se garantice el deber de informar, y que los procedimientos para el ejercicio de derechos "deben darse a conocer o ser fácilmente accedibles" para los Titulares. En ningún caso la norma exige la "visibilidad" de dichos instrumentos a un estándar adicional o autónomo o que no sea una técnica regulada apropiada.</p> <p>La introducción del calificativo "de manera visible" crea un requisito nuevo, sin definición legal ni parámetros objetivos sobre su alcance, que puede interpretarse de forma ambigua, por ejemplo, en cuanto al tamaño, ubicación o forma de presentación en interfaces físicas o digitales. Nuevamente, esto genera inseguridad jurídica para Responsables y Encargados al no existir un criterio normativo claro sobre cuáles se consideran suficientes. Desde esta perspectiva, resulta alineado al marco vigente. Instruimos a su estudio y a su próposito por la Ley y el Decreto, en cuanto al deber de informar, ser puestas en conocimiento, y ser fácilmente accesibles, sin adicionar exigencias contempladas.</p>	Se acoge parcialmente	
35	19/12/2025	ALAI	<p>C. Sobre la Instrucción 4:</p> <p>Se solicita la eliminación de este apartado. En primer lugar, se solicita respectivamente que no se haga referencia explícita a servicios particulares, ya que no es una técnica regulada apropiada. Por otro lado, resulta desproporcionada la restricción considerando la amplitud que puede tener el concepto de "otros servicios" o "electorales", el cual pesa a más tardar del año 6, es en supuesto más amplio que la actividad publicitaria.</p> <p>Invitar a la participación cívica, a la opinión, a la consulta no debe tener ninguna restricción adicional a la de cumplir con las normas de protección de datos personales, ya que no es una actividad regulada por la legislación de protección de datos personales. Esta restricción altera severamente el curso normal en cualquier sociedad respecto del debate sobre aspectos cruciales de desarrollo político y gubernamental y debería ser siente que el titular del dato pueda ejercer sus derechos como tal. Por otro lado, incorpora distintos supuestos que requieren, cada uno de ellos, un análisis sobre el tipo de procesamiento que involucran. En particular, la referencia a la recopilación automatizada de datos públicos debe ser objeto de un análisis y comprendiendo la explícita naturaleza de la restricción. Lo mismo con "o contactarla utilizando bases de datos adquiridas o suministradas por terceros", lo cual altera sustancialmente la regulación de bases legales de tratamiento e implementa una restricción y responsabilidad que no surge del texto de la ley.</p>	<p>ACEPTADA PARCIALMENTE</p> <p>El uso del término "de manera visible" no pretende introducir un requisito autónomo ni adicional a los previstos en la Ley 1581 y el Decreto 1377 de 2013, sino reforzar el cumplimiento efectivo del deber de informar, en armonía con los estándares legales vigentes. En particular, debe interpretarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1581 de 2012, según el cual la información suministrada al Titular deberá ser de fácil lectura, no presentar barreras técnicas que impidan su acceso y corresponder en un todo a aquella que repose en la base de datos.</p> <p>En ese sentido, la referencia a la "visibilidad" se entiende como una concreción funcional de los criterios de accesibilidad, claridad y disponibilidad efectiva de la información, ya previstos en la normativa vigente, y no la imposición de parámetros formales adicionales relacionados con tamaño, ubicación o diseño de los mecanismos de información.</p>	
36	19/12/2025	ALAI	<p>D. Sobre la instrucción 6:</p> <p>Solicitamos respectivamente que sea la instrucción más eliminada, por cuanto desacuerda tanto la definición legal del concepto de datos sensibles como la establecida en las excepciones a la prohibición de su tratamiento establecida en la propia ley.</p> <p>Por un lado, en aplicación del Artículo 6 de la Ley 1581 de 2012, el tratamiento de datos sensibles se encuentra permitido bajo determinados supuestos, entre ellos, que el titular haya dado su autorización explícita a dicho tratamiento. Por lo tanto, siempre que medie debida autorización por parte del Titular para el fin a que corresponda, se podrá elaborar perfil las relaciones con su ideología política, así como perfiles lantiméticos basados en inferencias que permitan revelar dicha condición, incluidos otros datos sensibles del titular por la ley.</p> <p>Por otro lado, debe destacarse que de ninguna manera la ley impide inferencias sobre el interés de una persona de participar en discusiones o actividades políticas o electorales. Es absolutamente distinto inferir que alguien se interese por la dinámica política o electoral de un país que inferir, en todo caso, la orientación política. El interés en participar de la discusión de una plataforma electoral, o sobre por ejemplo la conducta de un candidato, excede ampliamente la orientación política.</p> <p>En consecuencia, esta instrucción implicaría restringir de manera legítima actividades que la propia Ley 1581 de 2012 permite a los Responsables y Encargados del tratamiento de datos personales, así como las demás obligaciones de la SIC, cuya función se limita a imponer instrucciones para la adecuada aplicación de la ley, más no a prohibir o limitar uses que el legislador ha previsto como juridicamente admisibles bajo condiciones específicas.</p> <p>Así mismo, se precisa que la Ley 1581 de 2012 no reconoce la categoría de "datos sensibles inferidos, deducidos o predichos". El Artículo 6 de la Ley 1581 de 2012 establece que debida autorización por dato sensible, de forma que su alcance no puede ampliarse por vía de citar como inferir hipótesis no contempladas. Al igual que la misma prohibición se aplica a datos que "se infieren, deducen o predicen a partir de datos que, de manera asistida, no son sensibles", la instrucción introduce una categoría nueva que desborda la definición legal y termina modifiando el contenido material del concepto de dato sensible, en contravía de la reserva de ley establecida en materia de derechos fundamentales y de las competencias estrictamente reguladas de la SIC.</p> <p>En todo caso, no existe una prohibición legal frente a la elaboración de perfiles, segmentaciones o inferencias de datos sensibles. Tampoco se establece que se prohíba el uso de datos sensibles, como se aplica a los datos de naturaleza pública. Lo norma se limita a someter todo Tratamiento de datos personales al cumplimiento de los principios de la igualdad, libertad, transparencia, acceso y circulación restringidos, entre otros, y a exigir autorización previa e informada del Titular (salvo en los casos en que expresamente la exceptúa). Ni la Ley 1581 ni el Decreto 1377 introducen una prohibición específica con respecto de perfiles construidos a partir de datos no sensibles, siendo ésta que se respeten dichos principios y deberes. En consecuencia, la instrucción proyectada estaría creando una excepción que no existe en la legislación.</p> <p>E. Sobre las instrucciones 7 y 8:</p> <p>Solicitamos respectivamente la supresión de estas instrucciones. Por un lado, los principios de libertad y transparencia de la Ley 1581 de 2012 se relacionan con la necesidad de consentimiento para el tratamiento de sus datos o de un mandato legal o judicial que requiere el tratamiento y el derecho del Titular a obtener en cualquier momento y sin trámites innecesarios de la información que le corresponda. Consecuentemente, no se establece razonablemente de estos principios ni se establece la Ley 1581 de 2012 o el Decreto 1377 de 2013, que existan las obligaciones para los Responsables y Encargados de estar en la capacidad de garantizar la comprensión del Titular sobre cómo se estructura el uso de sus datos para la entrega de mensajes políticos, así como la temprana información de alta complejidad como "los criterios aplicados para la segmentación, las categorías de datos, la naturaleza de los datos, la finalidad del tratamiento, los datos destinados a ser tratados, el tipo de segmentación utilizada, el tipo de sistema de segmentación utilizado, y la etapa en la que se implementa el uso de tecnologías de inteligencia artificial", no mucho menos mantener un registro documental de los criterios de segmentación utilizados en cada campaña digital.</p> <p>Por el contrario, el Artículo 5 del Decreto 1377 de 2013 y el artículo 12 de la Ley 1581 de 2012, únicamente exigen que el Responsable del Tratamiento informe de manera clara y expresa los datos personales que serán recolectados, el tratamiento al cual serán sometidos y la finalidad del mismo.</p> <p>Dado que la instrucción 7 establece que el Titular tiene el derecho de recibir información más detallada sobre la forma en que se estructuran los mensajes políticos, impone una carga operativa y técnica significativa para partidos políticos, campañas, movimientos ciudadanos, organizaciones sociales y demás Responsables y Encargados que realizan actividades políticas, publicitarias, marketing o prospección política y electoral. Este tipo de exigencias afectaría de manera injustificada cada la planificación y ejecución de campañas, difundiría la gestión el cliente de bases de datos y podría desestimular al uso de Responsables y Encargados de tecnologías que facilitan la comunicación con los ciudadanos y la difusión de información política y electoral.</p> <p>Estas medidas podrían entenderse como buenas prácticas de transparencia y rendición de cuentas que pueden ser adoptadas voluntariamente por los Responsables y Encargados que así lo consideren adecuado para sus modos de gestión de datos y de comunicación política, pero no como un deber jurídico exigible. Imponeñas como obligación general a través de una circulación excede el marco legal vigente, introduce cargas adicionales no previstas por las normas de protección de datos y desconoce el impacto que tales requerimientos tendrían en términos de recursos, capacidades técnicas y operación de las actividades legítimas de comunicación política y electoral.</p> <p>F. Sobre la instrucción 9:</p> <p>Cabe precisar que la instrucción actual (i) impone obligaciones de resultado que no son compatibles con el principio de responsabilidad demostrada, ya que no se establece que las plazas como intermedios tecnológicos y (ii) se refiere a escenarios que ya son regulados en la legislación vigente tanto en el marco penal como de consumo.</p> <p>En relación con la obligación incluida en el proyecto de circular para los sujetos vigilados de "abstenerse de generar, utilizar, difundir o promover contenidos sintéticos conocidos como deepfakes que involucren datos personales", consideramos que su redacción implica una obligación de resultado que es proporcional con el régimen de protección de datos establecido en la Ley 1581 de 2012 y en el Decreto 1377 de 2013.</p> <p>La obligación de resultado que se impone en el proyecto de circular no es coherente con el principio de responsabilidad demostrada establecido en el artículo 26 del Decreto 1377 de 2013. Este Artículo exige que los responsables del tratamiento sean capaces de demostrar que han implementado medidas apropiadas y efectivas para cumplir con las obligaciones establecidas en el régimen de protección de datos. Además, las medidas mencionadas se refieren a la naturaleza jurídica de la normatividad de los datos, la naturaleza de los datos y la finalidad del tratamiento de los datos personales. En consecuencia, la responsabilidad de demostrar la cumplimentación de la legislación se configura como una obligación de medida, orientada a probar la debida diligencia en la preventión, detección y corrección de errores. Sin embargo, el proyecto de circular traslada de manera generalizada a todos los sujetos vigilados, con independencia de su rol o capacidad de control, un riesgo desproporcionado y materialmente imposible de garantizar, en particular frente a contenidos generados y difundidos por tercero, lo cual desborda el alcance normativo del principio de responsabilidad demostrada.</p> <p>Bajo estos términos, la instrucción 9 establece que el Titular que genera, utiliza, difunde o promueve contenidos sintéticos conocidos como deepfakes que involucren datos personales, debe demostrar que ha implementado medidas apropiadas y efectivas para cumplir con las obligaciones establecidas en el régimen de protección de datos. Sin embargo, el proyecto de circular establece que la naturaleza jurídica de la normatividad de los datos, la naturaleza de los datos y la finalidad del tratamiento de los datos personales. En consecuencia, la responsabilidad de demostrar la cumplimentación de la legislación se configura como una obligación de medida, orientada a probar la debida diligencia en la preventión, detección y corrección de errores. Sin embargo, el proyecto de circular traslada de manera generalizada a todos los sujetos vigilados, con independencia de su rol o capacidad de control, un riesgo desproporcionado y materialmente imposible de garantizar, en particular frente a contenidos generados y difundidos por tercero, lo cual desborda el alcance normativo del principio de responsabilidad demostrada.</p> <p>Asimismo, se establece que el Titular que genera, utiliza, difunde o promueve contenidos sintéticos conocidos como deepfakes que involucren datos personales, debe demostrar que ha implementado medidas apropiadas y efectivas para cumplir con las obligaciones establecidas en el régimen de protección de datos. Sin embargo, el proyecto de circular establece que la naturaleza jurídica de la normatividad de los datos, la naturaleza de los datos y la finalidad del tratamiento de los datos personales. En consecuencia, la responsabilidad de demostrar la cumplimentación de la legislación se configura como una obligación de medida, orientada a probar la debida diligencia en la preventión, detección y corrección de errores. Sin embargo, el proyecto de circular traslada de manera generalizada a todos los sujetos vigilados, con independencia de su rol o capacidad de control, un riesgo desproporcionado y materialmente imposible de garantizar, en particular frente a contenidos generados y difundidos por tercero, lo cual desborda el alcance normativo del principio de responsabilidad demostrada.</p> <p>Estas instrucciones desconocen que la autorización por parte del Titular para el tratamiento de sus datos personales, además de poder ser expresa, conforme al artículo 7 del Decreto 1377 de 2013, también puede otorgarse mediante conductas inequívocas del Titular que permitan concluir de forma razonable que otorgó la autorización.</p> <p>Es indiscutible que el Proyecto de Circular requiere la expresión de la autorización otorgada mediante conductas inequívocas del Titular, incluyendo la autorización mediante conductas inequívocas por parte del Titular, la cual es una obligación explícita para los casos de tratamiento de datos sensibles, tal y como lo prevé el marco normativo de protección de datos personales actual.</p> <p>Dicha exigencia no debe extenderse al resto de categorías de datos personales que pueden intervenir en el tratamiento con fines políticos y electorales y cuya autorización puede validamente otorgarse mediante conductas inequívocas por parte del Titular.</p> <p>Cualquier interpretación que establezca que la autorización por parte del Titular para el tratamiento de sus datos personales, además de poder ser expresa, conforme al artículo 7 del Decreto 1377 de 2013, también puede otorgarse mediante conductas inequívocas del Titular, incluyendo la autorización mediante conductas inequívocas por parte del Titular, la cual es una obligación explícita para los casos de tratamiento de datos sensibles, tal y como lo prevé el marco normativo de protección de datos personales actual.</p> <p>Asimismo, solicitamos respectuosamente la eliminación del término "íbore" utilizado en ambas instrucciones para calificar la autorización del Titular. Este calificativo no es utilizado por la Ley 1581 de 2012 ni por el Decreto 1377 de 2013 como elemento autónomo o adicional de la autorización, por lo que su introducción supone incorporar una noción no prevista. Además, su alcance resulta indefinido y ambiguo, lo que podría generar inseguridad jurídica tanto para los Responsables y Encargados del Tratamiento, como para los propios Titulares, al no contar con un parámetro normativo claro sobre su significado y forma de cumplimiento.</p>	ACEPTADA PARCIALMENTE	<p>Se acoge parcialmente la observación.</p> <p>El uso del término "de manera visible" no pretende introducir un requisito autónomo ni adicional a los previstos en la Ley 1581 y el Decreto 1377 de 2013, sino reforzar el cumplimiento efectivo del deber de informar, en armonía con los estándares legales vigentes. En particular, debe interpretarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1581 de 2012, según el cual la información suministrada al Titular deberá ser de fácil lectura, no presentar barreras técnicas que impidan su acceso y corresponder en un todo a aquella que repose en la base de datos.</p> <p>En ese sentido, la referencia a la "visibilidad" se entiende como una concreción funcional de los criterios de accesibilidad, claridad y disponibilidad efectiva de la información, ya previstos en la normativa vigente, y no la imposición de parámetros formales adicionales relacionados con tamaño, ubicación o diseño de los mecanismos de información.</p>
37	19/12/2025	ALAI	<p>La instrucción 7 y 8:</p> <p>Solicitamos respectivamente la supresión de estas instrucciones. Por un lado, los principios de libertad y transparencia de la Ley 1581 de 2012 se relacionan con la necesidad de consentimiento para el tratamiento de sus datos o de un mandato legal o judicial que requiere el tratamiento y el derecho del Titular a obtener en cualquier momento y sin trámites innecesarios de la información que le corresponda. Consecuentemente, no se establece razonablemente de estos principios ni se establece la Ley 1581 de 2012 o el Decreto 1377 de 2013, que existan las obligaciones para los Responsables y Encargados de estar en la capacidad de garantizar la comprensión del Titular sobre cómo se estructura el uso de sus datos para la entrega de mensajes políticos, así como la temprana información de alta complejidad como "los criterios aplicados para la segmentación, las categorías de datos, la naturaleza de los datos, la finalidad del tratamiento, los datos destinados a ser tratados, el tipo de segmentación utilizada, el tipo de sistema de segmentación utilizado, y la etapa en la que se implementa el uso de tecnologías de inteligencia artificial", no mucho menos mantener un registro documental de los criterios de segmentación utilizados en cada campaña digital.</p> <p>Por el contrario, el Artículo 5 del Decreto 1377 de 2013 y el artículo 12 de la Ley 1581 de 2012, únicamente exigen que el Responsable del Tratamiento informe de manera clara y expresa los datos personales que serán recolectados, el tratamiento al cual serán sometidos y la finalidad del mismo.</p> <p>Dado que la instrucción 7 establece que el Titular tiene el derecho de recibir información más detallada sobre la forma en que se estructuran los mensajes políticos, impone una carga operativa y técnica significativa para partidos políticos, campañas, movimientos ciudadanos, organizaciones sociales y demás Responsables y Encargados que realizan actividades políticas, publicitarias, marketing o prospección política y electoral. Este tipo de exigencias afectaría de manera injustificada cada la planificación y ejecución de campañas, difundiría la gestión el cliente de bases de datos y podría desestimular al uso de Responsables y Encargados de tecnologías que facilitan la comunicación con los ciudadanos y la difusión de información política y electoral.</p> <p>Estas medidas podrían entenderse como buenas prácticas de transparencia y rendición de cuentas que pueden ser adoptadas voluntariamente por los Responsables y Encargados que así lo consideren adecuado para sus modos de gestión de datos y de comunicación política, pero no como un deber jurídico exigible. Imponeñas como obligación general a través de una circulación excede el marco legal vigente, introduce cargas adicionales no previstas por las normas de protección de datos y desconoce el impacto que tales requerimientos tendrían en términos de recursos, capacidades técnicas y operación de las actividades legítimas de comunicación política y electoral.</p> <p>F. Sobre la instrucción 9:</p> <p>Cabe precisar que la instrucción actual (i) impone obligaciones de resultado que no son compatibles con el principio de responsabilidad demostrada, ya que no se establece que las plazas como intermedios tecnológicos y (ii) se refiere a escenarios que ya son regulados en la legislación vigente tanto en el marco penal como de consumo.</p> <p>En relación con la obligación incluida en el proyecto de circular para los sujetos vigilados de "abstenerse de generar, utilizar, difundir o promover contenidos sintéticos conocidos como deepfakes que involucren datos personales", consideramos que su redacción implica una obligación de resultado que es proporcional con el régimen de protección de datos establecido en la Ley 1581 de 2012 y en el Decreto 1377 de 2013.</p> <p>La obligación de resultado que se impone en el proyecto de circular no es coherente con el principio de responsabilidad demostrada establecido en el artículo 26 del Decreto 1377 de 2013. Este Artículo exige que los responsables del tratamiento sean capaces de demostrar que han implementado medidas apropiadas y efectivas para cumplir con las obligaciones establecidas en el régimen de protección de datos. Además, las medidas mencionadas se refieren a la naturaleza jurídica de la normatividad de los datos, la naturaleza de los datos y la finalidad del tratamiento de los datos personales. En consecuencia, la responsabilidad de demostrar la cumplimentación de la legislación se configura como una obligación de medida, orientada a probar la debida diligencia en la preventión, detección y corrección de errores. Sin embargo, el proyecto de circular traslada de manera generalizada a todos los sujetos vigilados, con independencia de su rol o capacidad de control, un riesgo desproporcionado y materialmente imposible de garantizar, en particular frente a contenidos generados y difundidos por tercero, lo cual desborda el alcance normativo del principio de responsabilidad demostrada.</p> <p>Asimismo, se establece que el Titular que genera, utiliza, difunde o promueve contenidos sintéticos conocidos como deepfakes que involucren datos personales, debe demostrar que ha implementado medidas apropiadas y efectivas para cumplir con las obligaciones establecidas en el régimen de protección de datos. Sin embargo, el proyecto de circular establece que la naturaleza jurídica de la normatividad de los datos, la naturaleza de los datos y la finalidad del tratamiento de los datos personales. En consecuencia, la responsabilidad de demostrar la cumplimentación de la legislación se configura como una obligación de medida, orientada a probar la debida diligencia en la preventión, detección y corrección de errores. Sin embargo, el proyecto de circular traslada de manera generalizada a todos los sujetos vigilados, con independencia de su rol o capacidad de control, un riesgo desproporcionado y materialmente imposible de garantizar, en particular frente a contenidos generados y difundidos por tercero, lo cual desborda el alcance normativo del principio de responsabilidad demostrada.</p> <p>Estas instrucciones desconocen que la autorización por parte del Titular para el tratamiento de sus datos personales, además de poder ser expresa, conforme al artículo 7 del Decreto 1377 de 2013, también puede otorgarse mediante conductas inequívocas del Titular que permitan concluir de forma razonable que otorgó la autorización.</p> <p>Es indiscutible que el Proyecto de Circular requiere la expresión de la autorización otorgada mediante conductas inequívocas del Titular, incluyendo la autorización mediante conductas inequívocas por parte del Titular, la cual es una obligación explícita para los casos de tratamiento de datos sensibles, tal y como lo prevé el marco normativo de protección de datos personales actual.</p> <p>Cualquier interpretación que establezca que la autorización por parte del Titular para el tratamiento de sus datos personales, además de poder ser expresa, conforme al artículo 7 del Decreto 1377 de 2013, también puede otorgarse mediante conductas inequívocas del Titular, incluyendo la autorización mediante conductas inequívocas por parte del Titular, la cual es una obligación explícita para los casos de tratamiento de datos sensibles, tal y como lo prevé el marco normativo de protección de datos personales actual.</p> <p>De cara a este contexto, la Corte Constitucional ha referido que los intermediarios de Internet no son responsables por el contenido</p>	ACEPTADA PARCIALMENTE	<p>La instrucción 7 se mantiene y la instrucción 8 se elimina. Estas instrucciones desarrolla el principio de transparencia y el deber de información previsto en la Ley 1581 de 2012, particularmente en materia de tratamiento de datos sensibles, con fines políticos y electorales, en los cuales existe un mayor riesgo de afectación a los derechos fundamentales de los Titulares.</p> <p>En efecto, la exigencia de informar de manera clara, comprensible y accesible aspectos generales como los criterios aplicados para la segmentación, las categorías de datos personales tratadas, la fuente de los datos, la finalidad del tratamiento de segmentación, la naturaleza jurídica de la normatividad de los datos, el tipo de sistema de inteligencia artificial, no implica la divulgación de estrategias políticas, modelos algorítmicos ni información técnica compleja. Se trata de información orientada a permitir que el Titular comprenda por qué y para qué se utilizan sus datos y pueda ejercer de manera informada sus derechos, en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1581 de 2012.</p> <p>La documentación a disposición de la SIC responde a una obligación clásica de cumplir régimen de protección de datos; permitir la verificación del cumplimiento normativo por parte de la autoridad competente. La SIC actúa dentro de su mandato legal al exigir medidas de transparencia y trazabilidad en uno de los escenarios de mayor riesgo para los derechos fundamentales, como lo es el uso de datos personales y técnicas de perfeccionamiento en campañas electorales.</p> <p>No obstante, se acoge la observación en lo relativo a la exigencia de mantener un registro documental específico de los criterios de segmentación utilizados, por cuanto dicha obligación podría interpretarse como una carga adicional no expresamente prevista en el régimen legal vigente de protección de datos personales. En consecuencia, se elimina la referencial al documento regulador que establece que el Titular debe mantener un registro documental de acuerdo a los criterios de segmentación utilizados, en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1581 de 2012.</p>
38	19/12/2025	ALAI	<p>ACEPTADA</p> <p>Se elimina la instrucción sobre contenido sintético ultra falso (deepfakes). Se acoge el comentario que sugiere la eliminación, si bien sugiere la posibilidad de establecer una excepción para el tratamiento de datos personales que se limita a aquellos que generan, manipulan, alteran o distorsionan, utilizan o causan daño a consumidores o usuarios que impliquen la suplantación de una persona identificable mediante el uso de datos personales, además de eventualmente configurar responsabilidades en otros ámbitos del ordenamiento jurídico. Sin embargo, se opta por su eliminación.</p>		
39	19/12/2025	CCIT	<p>ACEPTADA PARCIALMENTE</p> <p>Se ajusta la instrucción, limitando su alcance a la referencia expresa al delito previsto en el Código Penal aplicable a esta conducta, a fin de evitar interpretaciones extensivas o restrictivas del debate político.</p>		

40	19/12/2025	CCIT	<p>2.2. Respecto a la instrucción 3: Solicitamos respetuosamente la eliminación del término "de manera visible" utilizado en esta instrucción.</p> <p>Al respecto, la Ley 1581 de 2013 y el Decreto 1377 de 2013 exigen que la política de Tratamiento de datos personales, los avisos de privacidad o los mecanismos de autorización se basen "de manera visible" en todos los canales de recolección.</p> <p>El Decreto 1377 de 2013 se limita a establecer que: (i) las políticas de tratamiento deben constar en medio físico o electrónico, en lenguaje claro y sencillo y ser puestas en conocimiento de los Titulares; (ii) cuando no sea posible poner a disposición las políticas al Titular debe informar mediante aviso de privacidad sobre su existencia y la forma de acceder a ellas, a más tardar al momento de la recolección; y (iii) el aviso y las políticas deben difundirse por diversos medios (documentos, formatos electrónicos, medios verbales o cualquier otra forma de comunicación que permita garantizar que el Titular tiene acceso a la información).</p> <p>En ningún caso la norma eleva la "visibilidad" de dichos instrumentos a un estándar adicional o autónomo de cumplimiento.</p> <p>La introducción del calificativo "de manera visible" crea un requisito nuevo, sin definición legal ni parámetros objetivos sobre su alcance, que impide interpretarla de forma ambigua, por ejemplo, en cuanto al tamaño, ubicación o forma de presentación en interfaces físicas o digitales. Nuevamente, esto genera inseguridad jurídica para Responsables y Encargados al no existir un criterio normativo claro sobre cuándo se considera satisfecho. Desde esta perspectiva, resulta alineado al marco vigente mantener las estandarizaciones ya previstas por la Ley y el Decreto, en cuanto al deber de informar, ser puestas en conocimiento, y ser fácilmente accesibles, sin adicionar exigencias no contempladas.</p>	ACEPTADA PARCIALMENTE	<p>Se acoge parcialmente la observación.</p> <p>El uso del término "de manera visible" no pretende introducir un requisito autónomo ni adicional a los previstos en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, sino reforzar el cumplimiento efectivo del deber de informar, en armonía con los estándares legales vigentes. En particular, debe interpretarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1581 de 2012, según el cual la información suministrada al Titular deberá ser de fácil lectura, no presentar barreras técnicas que impidan su acceso y corresponder en un todo a aquella que repose en la base de datos.</p> <p>En ese sentido, la referencia a la "visibilidad" se entiende como una concreción funcional de los criterios de accesibilidad, claridad y disponibilidad efectiva de la información, ya previstos en la normativa vigente, y no como la imposición de parámetros formales adicionales relacionados con tamaño, ubicación o diseño de los mecanismos de información.</p>
41	19/12/2025	CCIT	<p>2.3. Respecto a la Instrucción 6: Solicitamos respetuosamente que esta instrucción sea eliminada, por cuanto desconoce tanto la definición legal del concepto de datos sensibles como la existencia de excepciones a la prohibición de su tratamiento expresamente previstas por la Ley.</p> <p>Por un lado, en aplicación del artículo 6 de la Ley 1581 de 2012, el tratamiento de datos sensibles se encuentra permitido bajo determinados supuestos, entre ellos, que el Titular haya dado su autorización explícita a dicho tratamiento. Por lo tanto, siempre que medie debida autorización por parte del Titular para el fin que corresponda, se podrá elaborar perfiles relacionados con su ideología política, así como perfiles basados en inferencias que permitan revelar dicha condición, incluidos otros datos sensibles definidos por la ley.</p> <p>En consecuencia, esta instrucción implicaría restringir de manera ilegítima actividades que la propia Ley 1581 de 2012 permite a los Responsables y Encargados del tratamiento, siempre que cuenten con autorización explícita y cumplirán las demás obligaciones del régimen de protección de datos personales. Ello, además, desbarata la competencia de la SIC, cuya función se limita a impartir instrucciones para la adecuada aplicación de la ley, mas no a prohibir o limitar usos que el legislador ha previsto como permisivos.</p> <p>Así mismo, precisamos que la Ley 1581 de 2012 no reconoce la categoría de "datos sensibles inferidos, deducidos o predichos". El artículo 5 de la Ley define de manera delimitada qué debe entenderse por dato sensible, de forma que su alcance no puede ampliarse por vía de circular para incluir hipótesis no contempladas. Al afirmar que la misma prohibición se aplica a datos que "se inferen, deducen o predicen a partir de datos que, de manera aislada, no son sensibles", la instrucción introduce una categoría nueva que no tiene fundamento en la legislación, ni en la doctrina interpretativa de la SIC, ni en la normativa de la reserva de ley estatutaria en materia de derechos fundamentales y de las competencias estrictamente restringidas de la SIC.</p> <p>En todo caso, no existe una prohibición legal frente a la elaboración de perfiles, segmentaciones o inferencias como formas de Tratamiento de datos que de manera aislada no son sensibles, como, por ejemplo, los datos de naturaleza pública. La norma se limita a someter todo Tratamiento de datos personales al cumplimiento de los principios de finalidad, libertad, transparencia, acceso y protección de datos personales, incluyendo la obligación de informar al Titular (salvo en los casos en que expresamente lo exceptúa la legislación).</p> <p>En consecuencia, esta instrucción implicaría restringir de manera ilegítima actividades que la propia Ley 1581 de 2012 permite a los Responsables y Encargados del tratamiento, siempre que cuenten con autorización explícita y cumplirán las demás obligaciones del régimen de protección de datos personales. Ello, además, desbarata la competencia de la SIC, cuya función se limita a impartir instrucciones para la adecuada aplicación de la ley, mas no a prohibir o limitar usos que el legislador ha previsto como permisivos.</p>	NO ACEPTADA	<p>No se acepta la observación. No obstante, se realiza un ajuste interpretativo con el fin de precisar su alcance y garantizar su plena armonización con el régimen legal vigente.</p> <p>En efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 1581 de 2012, el tratamiento de datos sensibles se encuentra, como regla general, prohibido, salvo en los eventos expresamente previstos por la legislación, como la autorización explícita del Titular, la obtención de datos sensibles a través de la información que resulta inevitable alguna otra forma de datos sensibles.</p> <p>En consecuencia, la instrucción no pretende establecer una prohibición absoluta frente al tratamiento de datos sensibles ni frente a la elaboración de perfiles relacionados con ideología u opiniones políticas, siempre que dicho tratamiento se encuentre debidamente legitimado en los términos previstos por la ley.</p>
42	19/12/2025	CCIT	<p>2.4. Respecto a las Instrucciones 7 y 8: Solicitamos respetuosamente la supresión de estas instrucciones.</p> <p>Por un lado, en el principio de libertad y transparencia de la Ley 1581 de 2012 se relacionan con la necesidad de consentimiento del Titular para el tratamiento de sus datos o de un consentimiento legal o judicial que establezca el fin y el derecho del Titular a obtener información más detallada sobre la recolección, uso y divulgación de datos que le afectan.</p> <p>Consecuentemente, no se deriva razonablemente de estos principios ni lo establece la Ley 1581 ni el Decreto 1377 de 2013, que existan las obligaciones para los Responsables y/o Encargados de estar en la capacidad de garantizar la comprensión del Titular sobre cómo se estructura el uso de sus datos para la entrega de mensajes políticos, así como tampoco información alta comprensible sobre los criterios para la segmentación, las categorías de datos personales utilizadas, la lógica general empleada para definir los grupos destinatarios, la fuente de los datos, el tipo de comunicación realizada, y si el proceso se emplearon sistemas de inteligencia artificial, ni mucho menos mantener un registro documental de los criterios de segmentación utilizados en cada campaña digital.</p> <p>Por el contrario, el artículo 5 del Decreto 1377 de 2013 y el artículo 12 de la Ley 1581 de 2012, únicamente exigen que el Responsable y/o Encargado de datos personales de manera clara y expresa los datos personales que serán recolectados, el tratamiento al cual están sometidos y la finalidad del mismo.</p> <p>Desde una perspectiva práctica, existe este nivel de detalle sobre la forma en que se estructuran los mensajes políticos, impone una carga operativa y técnica significativa para partidos políticos, campañas, movimientos ciudadanos, organizaciones sociales y demás Responsables y Encargados que realizan actividades de publicidad, marketing o prospección política y electoral. Este tipo de exigencias afectan la eficiencia y eficacia de la planificación y ejecución de campañas, dificultaría la gestión eficiente de bases de datos y perjudicaría el uso responsable de la planificación y ejecución de campañas, la comunicación con los ciudadanos y la difusión de información programática.</p> <p>Estas medidas podrían entenderse como buenas prácticas de transparencia y rendición de cuentas que pueden ser adoptadas voluntariamente por los Responsables y Encargados que así lo consideren adecuado para sus modelos de gestión de datos y de comunicación, sin embargo no resulta razonable imponerlas como obligación generalizada de circular datos que de manera aislada no cumple con el marco legal vigente, introduce cargas adicionales no previstas por las normas de protección de datos y desvirtúa el impacto que tales requerimientos tendrían en términos de recursos, capacidades técnicas y operativas de las actividades legítimas de comunicación política y electoral. Por lo anterior, consideramos que no es procedente imponer estas obligaciones.</p>	NO ACEPTADA	<p>La instrucción 7 se mantiene y la instrucción 8 se elimina. Estas instrucciones desvirtúan el principio de transparencia y el deber de información previstos en la Ley 1581 de 2012, particularmente en contexto de tratamiento de datos personales con fines políticos y electorales, en los cuales existe un mayor riesgo de afectación a los derechos fundamentales de los Titulares.</p> <p>En efecto, la exigencia de informar de manera clara, comprensible y accesible aspectos generales como los criterios aplicados para la segmentación, las categorías de datos personales utilizadas, la fuente de los datos, el tipo de segmentación realizada, la lógica general del tratamiento y el eventual uso de sistemas de inteligencia artificial, no implica la divulgación de estrategias políticas, modelos algorítmicos ni información técnica compleja. Se trata de información orientada a permitir que el Titular comprenda por qué y para qué se utilizan sus datos y pueda ejercer de manera informada sus derechos, en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1581 de 2012.</p> <p>La documentación a disposición de la SIC responde a una obligación clásica de cualquier régimen de protección de datos personales, que es informar al Titular sobre el tratamiento que se realiza por parte de la autoridad competente. La SIC actúa dentro de su mandato legal al exigir medidas de transparencia y trazabilidad en uno de los escenarios de mayor riesgo para los derechos fundamentales, como lo es el uso de datos personales y técnicas de perfeccionamiento en campañas electorales.</p> <p>No obstante, se acoge la observación en lo relativo a la exigencia de mantener un registro documental específico de los criterios de segmentación utilizados, por cuanto dicha obligación podría interpretarse como una carga adicional no expresamente prevista en el régimen legal vigente de protección de datos personales. En consecuencia, se elimina la referencia al registro documental, sin perjuicio de las demás obligaciones generales de los Responsables y Encargados de demostrar el cumplimiento de la ley cuando sea requerido por la autoridad competente, en el marco de sus funciones de inspección, vigilancia y control.</p>
43	19/12/2025	Cámara Colombiana de Comercio Electrónico	<p>Instrucciones 2 y 4: Solicitamos respetuosamente que se indique en estas instrucciones que el otorgamiento de autorización para el tratamiento de sus datos personales también se considera válido si se realiza por medio de conductas inequívocas por parte del Titular, y/o únicamente por medio de autorización expresa.</p> <p>Estas instrucciones desconocen que la autorización del Titular para el tratamiento de sus datos personales, además de poder ser expresa, conforme al artículo 7 del Decreto 1377 de 2013, también puede otorgarse mediante conductas inequívocas del Titular que permitan la obtención de información más detallada sobre la recolección, uso y divulgación de datos que le afectan.</p> <p>Es indicable recordar que el Proyecto de Circular responde específicamente la veledez de la autorización otorgada mediante conductas inequívocas del Titular, manteniendo la exigencia de autorización explícita para los casos de tratamiento de datos sensibles, tal y como lo preve el marco normativo de protección de datos personales actual. Dicha exigencia no debe extenderse al resto de categorías de datos personales que pueden intervenir en el tratamiento con fines políticos y electorales y cuya autorización puede únicamente otorgarse mediante conductas inequívocas por parte del Titular. Cualquier interpretación distinta implicaría introducir, por la adición de una carga adicional no contemplada por el legislador estatuto y generaría un estándar más estricto que el establecido en el régimen vigente.</p> <p>Así mismo, solicitamos respetuosamente la eliminación del término "libre" utilizado en ambas instrucciones para calificar la autorización del Titular. Este calificativo no es utilizado por la Ley 1581 de 2012 ni por el Decreto 1377 de 2013 como elemento adicional o aditivo de la autorización, ya que, su introducción supone incorporar una noción no prevista. Además, su alcance resulta indefinido y ambigüo, lo que podría generar inseguridad jurídica tanto para los Responsables y Encargados del Tratamiento, como para los propios Titulares, al no contar con un parámetro normativo claro sobre su significado y forma de cumplimiento.</p>	ACEPTADA PARCIALMENTE	<p>Se acoge parcialmente la observación. No obstante, la doctrina reiterada y consistente de la Superintendencia de Industria y Comercio ha interpretado que el tratamiento de datos personales sensibles requiere autorización expresa, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 6 de la Ley 1581 de 2012. En consecuencia, el tratamiento de datos personales sensibles, que por regla general se encuentra prohibido y cuya prohibición solo puede levantarse en los casos expresamente previstos por la ley, exige como mínimo la autorización previa y expresa del Titular, sin que sea jurídicamente admisible su obtención mediante conductas inequívocas.</p> <p>Respecto del uso del término "libre", se acoge la observación y se elimina dicha expresión, sin que ello implique la alteración de los requisitos sustanciales de validez de la autorización establecidos en el régimen vigente de protección de datos personales.</p>
44	19/12/2025	Cámara Colombiana de Comercio Electrónico	<p>Instrucción 3: Solicitamos respetuosamente la eliminación del término "de manera visible" utilizado en esta instrucción.</p> <p>Ni la Ley 1581 de 2012 ni el Decreto 1377 de 2013 exigen que la política de Tratamiento de datos personales, las aves de privacidad o los mecanismos de autorización se basen "de manera visible" en todos los canales de recolección. El Decreto 1377 se limita a establecer que: (i) las políticas de tratamiento deben constar en medio físico o electrónico, en lenguaje claro y sencillo y ser puestas en conocimiento de los Titulares; (ii) cuando no sea posible poner a disposición la información.</p> <p>El aviso y las políticas deben difundirse por diversos medios (documentos, formatos electrónicos, medios verbales o cualquier otra forma de comunicación que permita garantizar que el Titular tiene acceso a la información).</p> <p>En ningún caso la norma eleva la "visibilidad" de dichos instrumentos a un estándar adicional o autónomo de cumplimiento.</p> <p>La introducción del calificativo "de manera visible" crea un requisito nuevo, sin definición legal ni parámetros objetivos sobre su alcance, que puede interpretarse de forma ambigua, por ejemplo, en cuanto al tamaño, ubicación o forma de presentación en interfaces físicas o digitales. Nuevamente, esto genera inseguridad jurídica para Responsables y Encargados al no existir un criterio normativo claro sobre cuándo se considera satisfecho. Desde esta perspectiva, resulta alineado al marco vigente mantener las estandarizaciones ya previstas por la Ley y el Decreto, en cuanto al deber de informar, ser puestas en conocimiento, y ser fácilmente accesibles, sin adicionar exigencias no contempladas.</p>	ACEPTADA PARCIALMENTE	<p>Se acoge parcialmente la observación.</p> <p>El uso del término "de manera visible" no pretende introducir un requisito autónomo ni adicional a los previstos en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, sino reforzar el cumplimiento efectivo del deber de informar, en armonía con los estándares legales vigentes. En particular, debe interpretarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1581 de 2012, según el cual la información suministrada al Titular deberá ser de fácil lectura, no presentar barreras técnicas que impidan su acceso y corresponder en un todo a aquella que repose en la base de datos.</p> <p>En ese sentido, la referencia a la "visibilidad" se entiende como una concreción funcional de los criterios de accesibilidad, claridad y disponibilidad efectiva de la información, ya previstos en la normativa vigente, y no como la imposición de parámetros formales adicionales relacionados con tamaño, ubicación o diseño de los mecanismos de información.</p>
45	19/12/2025	Cámara Colombiana de Comercio Electrónico	<p>Instrucción 6: Solicitamos respetuosamente que esta instrucción sea eliminada, por cuanto desconoce tanto la definición legal del concepto de datos sensibles como la existencia de excepciones a la prohibición de su tratamiento expresamente previstas por la Ley.</p> <p>Por un lado, en aplicación del artículo 6 de la Ley 1581 de 2012, el tratamiento de datos sensibles se encuentra permitido bajo determinados supuestos, entre ellos, que el Titular haya dado su autorización explícita a dicho tratamiento. Por lo tanto, siempre que medie debida autorización por parte del Titular para el fin que corresponda, se podrá elaborar perfiles relacionados con su ideología política, así como perfiles basados en inferencias que permitan revelar dicha condición, incluidos otros datos sensibles definidos por la ley.</p> <p>En consecuencia, esta instrucción implicaría restringir de manera ilegítima actividades que la propia Ley 1581 de 2012 permite a los Responsables y Encargados del tratamiento, siempre que cuenten con autorización explícita y cumplirán las demás obligaciones del régimen de protección de datos personales. Ello, además, desbarata la competencia de la SIC, cuya función se limita a impartir instrucciones para la adecuada aplicación de la ley, mas no a prohibir o limitar usos que el legislador ha previsto como permisivos.</p> <p>Así mismo, precisamos que la Ley 1581 de 2012 no reconoce la categoría de "datos sensibles inferidos, deducidos o predichos". El artículo 5 de la Ley define de manera delimitada qué debe entenderse por dato sensible, de forma que su alcance no puede ampliarse por vía de circular para incluir hipótesis no contempladas. Al afirmar que la misma prohibición se aplica a datos que "se inferen, deducen o predicen a partir de datos que, de manera aislada, no son sensibles", la instrucción introduce una categoría nueva que no tiene fundamento en la legislación, ni en la doctrina interpretativa de la SIC, ni en la normativa de la reserva de ley estatutaria en materia de derechos fundamentales y de las competencias estrictamente restringidas de la SIC.</p> <p>En todo caso, no existe una prohibición legal frente a la elaboración de perfiles, segmentaciones o inferencias como formas de Tratamiento de datos que de manera aislada no son sensibles, como, por ejemplo, los datos de naturaleza pública. La norma se limita a someter todo Tratamiento de datos personales al cumplimiento de los principios de finalidad, libertad, transparencia, acceso y protección de datos personales, incluyendo la obligación de informar al Titular (salvo en los casos en que expresamente lo exceptúa la legislación).</p> <p>En consecuencia, esta instrucción implicaría restringir de manera ilegítima actividades que la propia Ley 1581 de 2012 permite a los Responsables y Encargados del tratamiento, siempre que cuenten con autorización explícita y cumplirán las demás obligaciones del régimen de protección de datos personales. Ello, además, desbarata la competencia de la SIC, cuya función se limita a impartir instrucciones para la adecuada aplicación de la ley, mas no a prohibir o limitar usos que el legislador ha previsto como permisivos.</p>	NO ACEPTADA	<p>No se acoge la observación. Conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 1581 de 2012, el tratamiento de datos sensibles se encuentra, como regla general, prohibido, salvo en los eventos expresamente previstos por la ley, entre ellos, cuando el Titular ha otorgado autorización previa, expresa e informada, o cuando resulta aplicable una de las demás excepciones legales. En ese sentido, la instrucción no pretende establecer una prohibición absoluta frente al tratamiento de datos sensibles ni frente a la elaboración de perfiles relacionados con ideología u opiniones políticas, siempre que dicho tratamiento se encuentre debidamente legitimado en los términos previstos por la ley.</p> <p>Esta presición no introduce una categoría nueva de datos sensibles, ni amplía la definición funcional del concepto de tratamiento de datos personales, conforme a la cual el análisis debe recoger sobre el resultado y los efectos del tratamiento, y no exclusivamente sobre la naturaleza formal de los datos de entrada. En consecuencia, cuando el resultado del tratamiento permita identificar o inferir ideología política u otros atributos sensibles, dicho resultado quedará sujeto a las reglas propias de esta categoría.</p> <p>Así mismo, la instrucción no desconoce la licitud general del perfeccionamiento ni la segmentación basados en datos personales no sensibles, incluidos los datos de naturaleza pública. Estas prácticas continúan siendo jurídicamente admisibles, siempre que se realicen en cumplimiento de los principios y deberes establecidos en la Ley 1581 de 2012 y su normativa reglamentaria, y cuenten con la base de legitimación correspondiente.</p>

46	19/12/2025	Cámara Colombiana de Comercio Electrónico	<p>Instrucciones 7 y 8: Solicitamos respetuosamente la supresión de estas instrucciones.</p> <p>Por un lado, los principios de libertad y transparencia de la Ley 1581 de 2012 se relacionan con la necesidad de consentimiento del Titular para el tratamiento de datos de carácter personal, y la otra parte con el consentimiento. Vía el consentimiento del Titular a obtener cualquier información y datos personales, información acerca de la existencia de datos que le concernan.</p> <p>Consecuentemente, no se deriva razonablemente de estos principios, ni lo establece la Ley 1581 de 2012 ni el Decreto 1377 de 2013, que existan las obligaciones para los Responsables y Encargados de estar en la capacidad de garantizar la comprensión del Titular sobre cómo se estructuró el uso de sus datos para la entrega de mensajes políticos, así como tampoco información de alta complejidad o sistemas aplicados para la segmentación, las categorías de datos personales utilizadas, la lógica general empleada para definir los grupos destinatarios, la fuente de los datos, el tipo de segmentación realizada, y en el proceso se emplearon sistemas de inteligencia artificial", ni mucho menos mantener un registro documental de los criterios de segmentación utilizados en cada campaña digital.</p> <p>Por el contrario, el artículo 5 del Decreto 1377 de 2013 y el artículo 12 de la Ley 1581 de 2012, únicamente exigen que el Responsable del Tratamiento informe de manera clara y expresa los datos personales que serán recolectados, el tratamiento al cual se someterán y la finalidad de la misma.</p> <p>Desde una perspectiva práctica, existe un nivel de detalle sobre la forma en que se estructuran los mensajes políticos, impone una carga operativa y técnica significativa para partidos políticos, campañas, movimientos ciudadanos, organizaciones sociales y demás Responsables y Encargados que realizan actividades de publicidad, marketing y prospección política y electoral. Este tipo de exigencias afectaría de manera injustificada la planificación y ejecución de campañas, dificultaría la gestión eficiente de bases de datos y generaría una responsabilidad de herramientas tecnológicas que facilitan la comunicación con los ciudadanos y la difusión de información programática.</p> <p>Estas medidas podrían entenderse como buenas prácticas de transparencia y rendición de cuentas que pueden ser adoptadas voluntariamente por los Responsables y Encargados que así lo consideren adecuado para sus modelos de gestión de datos y de comunicación política, mas no como deber jurídico exigible. Inversamente, las obligaciones generadas a través de una circular excede el marco legal vigente. Tanto las cargas adicionales como las pruebas que la regulación de datos de acuerdo con el impacto que tales requerimientos tendrían en términos de recursos, capacidades técnicas y operación de las autoridades legítimas de comunicación política y electoral. Por lo anterior, consideramos que no es procedente imponer estas obligaciones.</p>	<p>La instrucción 7 se mantiene y la instrucción 8 se elimina. Estas instrucciones desarrolla el principio de transparencia y el deber de información previstas en la Ley 1581 de 2012, particularmente en contextos de tratamiento de datos personales con fines políticos y electorales, en los cuales existe un mayor riesgo de afectación a los derechos fundamentales de los Titulares.</p> <p>En efecto, la exigencia de informar de manera clara, comprensible y accesible aspectos generales como los criterios aplicados para la segmentación, las categorías de datos personales utilizadas, el trazabilidad de los datos, el tipo de segmentación realizada, la lógica general del tratamiento y el eventual uso de sistemas de inteligencia artificial, no implica la divulgación de estrategias políticas, modelos algorítmicos ni información técnica compleja. Se trata de información orientada a permitir que el Titular comprenda por qué y para qué se utilizan sus datos y pueda ejercer de manera informada sus derechos, en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1581 de 2012.</p> <p>La documentación a disposición de la SIC responde a una obligación clásica de cualquier régimen de protección de datos: permitir la verificación del cumplimiento normativo por parte de la autoridad competente. La SIC actúa dentro de su mandato legal al exigir medidas de transparencia y trazabilidad en uno de los escenarios de mayor riesgo para los derechos fundamentales, como lo es el uso de datos personales y técnicas de perfeccionamiento en campañas electorales.</p> <p>No obstante, se acoge la observación en lo relativo a la exigencia de mantener un registro documental específico de los criterios de segmentación utilizados, por cuanto dicha obligación podría interpretarse como una carga adicional no expresamente prevista en el régimen legal vigente de protección de datos personales. En consecuencia, se elimina la referencia al registro documental sin perjuicio de las demás obligaciones generales de los Responsables y Encargados de demostrar el cumplimiento de la ley cuando sea requerido por la autoridad competente, en el marco de las funciones de inspección, vigilancia y control.</p>
47	19/12/2025	Cámara Colombiana de Comercio Electrónico	<p>Instrucción 9: Considerando a la instrucción 10 consideramos que la redacción actual (i) impone obligaciones de resultado que no son compatibles con el principio de responsabilidad democrática ni con el de los plazos intermedios tecnológicos y (ii) se refiere a escenarios que ya son regulados en la regulación vigente tanto en el marco penal como de consumo.</p> <p>En relación con la obligación incluida en el proyecto de circular para los sujetos vigilados de "abstenerse de generar, utilizar, difundir o promover contenidos sintéticos conocidos como deepfakes que involucren datos personales", consideramos que su redacción implica una obligación de resultado que no es proporcional con el régimen de protección de datos establecido en la Ley 1581 de 2012 y en el Decreto 1377 de 2013.</p> <p>La obligación de resultado que se impone es el proyecto de circular no es coherente con el principio de responsabilidad democrática establecido en el artículo 25 del Decreto 1377 de 2013. Este artículo exige que los responsables del tratamiento sean capaces de demostrar que han implementado medidas apropiadas y efectivas para cumplir con las obligaciones establecidas en el régimen de protección de datos. Además, las medidas deben ser proporcional a la naturaleza jurídica del responsable, la naturaleza de los datos, el tipo de tratamiento y el escenario de tratamiento. En particular, la redacción de la instrucción 10 no se configura como una obligación de medio, orientada a probar la debida diligencia en la prevención, detección y corrección de riesgos. Sin embargo, el proyecto de circular traslada de manera generalizada a todos los sujetos vigilados, con independencia de su rol o capacidad de control, un riesgo desproporcionado y materialmente imposible de garantizar, en particular frente a contenidos generados y manipulados por terceros, que no tienen el control ni el alcance del tratamiento de datos personales. En este mismo sentido, es importante resaltar que la instrucción 9 implica una obligación de resultado para las plataformas tecnológicas por los contenidos generados por terceros con fines políticos o electorales, así como los relacionados con actividades de publicidad, marketing o prospección política y electoral. Sin embargo, las plataformas actúan como intermediarios de servicios de la sociedad de la información, cuya función es esencialmente tecnológica y neutral, limitada a facilitar la transmisión, alojamiento o difusión de contenidos generados por otros, respectivamente. La Corte Constitucional ha establecido que las plataformas tecnológicas tienen el deber de permitir la libertad de expresión y el acceso, alojamiento, transmisión e indexación a contenidos, producto y servicios, que se originan en tercero", escenario donde facilitan la libertad de expresión; y ii) activo en la medida que pueden adoptar un modelo de negocios basado en datos, lo que implica que "a parte de la recepción y análisis descriptivo y prescriptivo de los datos de sus usuarios, las compañías como Facebook y Google formulan 'modelos de negocio' que confían en los datos como un recurso clave' para extraer valor económico social".</p> <p>(...)</p> <p>De cara a este contexto, la Corte Constitucional ha referido que los intermediarios de Internet no son responsables por el contenido</p>	<p>ACEPTADA PARCIALMENTE</p> <p>Se elimina la instrucción sobre contenido sintético ultra falso (deepfakes). Se acoge el comentario que sugiere su eliminación, si bien se sugieren alternativas para limitar la manipulación de la información y se limita a la generación, utilización o difusión de contenidos sintéticos que implica la suplantación de una persona identificada mediante el uso de datos personales puede constituir una forma de tratamiento ilícito de datos, además de eventualmente configurar responsabilidades en otros ámbitos del ordenamiento jurídico. Sin embargo, se opta por su eliminación.</p>
48	18/12/2025	Risk Consulting Global Group	<p>1. Instrucción 1 – Tratamiento de datos.</p> <p>El proyecto exige contar con autorización previa, expresa e informada para cualquier tratamiento de datos con fines políticos. No obstante, la Ley 1581 prevé excepciones en las que no se requiere dicha autorización, entre ellas el uso de datos de naturaleza pública. Se solicita que la Circular reconozca estas excepciones, de manera que no se impida el uso legítimo de fuentes públicas ni se generen cargas adicionales no previstas por la ley.</p>	<p>NO ACEPTADA</p> <p>La Circular no regula la actividad electoral ni define la forma en que deben desarrollarse las campañas políticas, máxime que las regulaciones existentes en el marco electoral no incluyen componentes conciencionales o legales. El objeto de las instrucciones se circunscribe únicamente al tratamiento de datos personales cuando este se realiza con fines políticos o electorales, ámbito respectivo del cual la Superintendencia ejerce competencias expresas como Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.</p> <p>En ese sentido, la Superintendencia no introduce reglas sustanciales sobre protección, publicidad electoral o estrategias de campaña, sino que reitera y desarrolla la aplicación del régimen general de protección de datos personales a un contexto específico de tratamiento que presenta riesgos reforzados para los derechos fundamentales de los titulares, en particular cuando involucra datos sensibles, perfeccionamiento, segmentación o inferencias.</p> <p>Debe recordarse que el artículo 21 de la Ley 1581 de 2012 fija expresamente a esta Superintendencia para velar por el cumplimiento de la normativa de protección de datos personales e impartir instrucciones sobre las medidas y procedimientos necesarios para la adecuación de las operaciones de los Responsables y Encargados del Tratamiento a dicha normativa. La Corte Constitucional ha recordado de manera reiterada que estas funciones hacen parte de la potestad de policía administrativa y comprenden la emisión de instrucciones generales dirigidas a preventar riesgos y garantizar la actividad del derecho fundamental al hábeas data (sentencias C-1011 de 2008 y C-748 de 2011).</p> <p>Adicionalmente, la Corte Constitucional ha advertido que el tratamiento de datos personales en contextos políticos y electorales puede generar riesgos significativos sobre otros derechos fundamentales y sobre el futuro de la democracia. En ese sentido, se recomienda utilizar técnicas de segmentación, microsegmentación o inferencia a partir de datos sensibles. En este escenario, resulta no solo legítimo sino necesario que la autoridad de protección de datos precise los estándares mínimos de cumplimiento del régimen de hábeas data, sin que ello implice una intrusión en la regulación electoral.</p>
49	18/12/2025	Risk Consulting Global Group	<p>12. Instrucción 2 – Autorización para el tratamiento de datos.</p> <p>El proyecto exige contar con autorización previa, expresa e informada para cualquier tratamiento de datos con fines políticos. No obstante, la Ley 1581 prevé excepciones en las que no se requiere dicha autorización, entre ellas el uso de datos de naturaleza pública. Se solicita que la Circular reconozca estas excepciones, de manera que no se impida el uso legítimo de fuentes públicas ni se generen cargas adicionales no previstas por la ley.</p>	<p>ACEPTADA</p> <p>Se ajusta la instrucción para precisar que el tratamiento de datos personales sensibles es jurídicamente admisible cuando existe autorización previa, expresa e informada del Titular, o cuando concurre alguna de las excepciones previstas en la ley.</p>
50	18/12/2025	Risk Consulting Global Group	<p>Se propone reemplazar la prohibición absoluta de añadir personas a grupos de mensajería o listas de distribución sin autorización previa. Al acceso a datos públicos y el derecho de contactar a potenciales simpatizantes constituye parte esencial de la actividad política. Resulta recomendable diferenciar entre la utilización legítima de directorios públicos, con mecanismos claros para que los destinatarios puedan oponerse a recibir comunicaciones, y prácticas de recolección masiva de datos que no cumplen con los principios de la ley.</p>	<p>ACEPTADA PARCIALMENTE</p> <p>En relación con la instrucción 4, se ajusta el texto con el fin de aclarar expresamente el tratamiento de datos de naturaleza pública, incluidos aquéllos obtenidos mediante herramientas automatizadas de extracción de información (web scraping), precisando que dicho tratamiento no requiere autorización del Titular cuando se realice en los términos previstos por la Ley 1581 de 2012 y en estricto cumplimiento de los principios y obligaciones del régimen de protección de datos personales.</p>
51	18/12/2025	Risk Consulting Global Group	<p>4. Instrucción 6 – Perfeccionamiento y datos sensibles.</p> <p>Valoramos la protección reforzada de los datos sensibles y la prohibición de inferir la ideología política de los titulares. Sin embargo, debe precisarse que la segmentación basada en datos no sensibles (por ejemplo, edad, ubicación o intereses generales) es un instrumento legítimo para la difusión de mensajes, siempre que se respeten los principios de finalidad y transparencia y se informe a los titulares sobre su uso. También se sugiere armonizar esta prohibición con la excepción prevista en el artículo 6 c) de la Ley 1581, que permite a partidos y movimientos políticos tratar datos sensibles de sus miembros y personas con las que mantengan contacto regular, sin suministrarlos a terceros.</p>	<p>ACEPTADA PARCIALMENTE</p> <p>La instrucción 6 no tiene por objeto probar el perfeccionamiento o la segmentación en general, sino reiterar que cuando el resultado del tratamiento implica la revelación o inferencia de la ideología política a otros datos sensibles, se activa el régimen reforzado de protección previsto en la ley. Se ajusta parcialmente la instrucción 6 para reconocer que el tratamiento de datos personales sensibles es viable cuando concurren las circunstancias previstas en la ley.</p> <p>Por otro lado, la instrucción 10 establece desarrollo la excepción prevista en el literal c) del artículo 6 de la Ley 1581 de 2012, precisando que los partidos y movimientos políticos podrán tratar datos sensibles de sus miembros o de personas con las que mantengan contacto regular, siempre que dicho tratamiento se limite a sus finalidades legítimas, no se suministre a terceros y se respeten las demás condiciones previstas en la norma.</p>
52	18/12/2025	Risk Consulting Global Group	<p>5. Instrucción 7 y 8 – Transparencia y registro de segmentación.</p> <p>Compartimos la necesidad de establecer criterios sobre los criterios de segmentación utilizados en campañas digitales. No obstante, la obligación de llevar un registro documentado de los resultados para cumplir con dichos criterios es innecesaria.</p> <p>Se sugiere que la Superintendencia establezca criterios de proporcionalidad o umbrales que definen cuándo es obligatorio dicho registro, así como mecanismos de confidencialidad para proteger la información estratégica.</p>	<p>ACEPTADA PARCIALMENTE</p> <p>La instrucción 7 y 8 se mantienen y se establecen criterios para la segmentación en general, sin integrar la obligación de transparencia y el deber de información previstas en la Ley 1581 de 2012, particularmente en contextos de tratamiento de datos personales con fines políticos y electorales, en los cuales existe un mayor riesgo de afectación a los derechos fundamentales de los Titulares.</p> <p>En efecto, la exigencia de informar de manera clara, comprensible y accesible aspectos generales como los criterios de segmentación utilizados, las categorías de datos personales utilizadas, la lógica general del tratamiento y el eventual uso de sistemas de inteligencia artificial, no implica la divulgación de estrategias políticas, modelos algorítmicos ni información técnica compleja. Se trata de información orientada a permitir que el Titular comprenda por qué y para qué se utilizan sus datos y pueda ejercer de manera informada sus derechos, en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1581 de 2012.</p> <p>La documentación a disposición de la SIC responde a una obligación clásica de cualquier régimen de protección de datos: permitir la verificación del cumplimiento normativo por parte de la autoridad competente. La SIC actúa dentro de su mandato legal al exigir medidas de transparencia y trazabilidad en uno de los escenarios de mayor riesgo para los derechos fundamentales, como lo es el uso de datos personales y técnicas de perfeccionamiento en campañas electorales.</p> <p>No obstante, se acoge la observación en lo relativo a la exigencia de mantener un registro documental específico de los criterios de segmentación utilizados, por cuanto dicha obligación puede constituir una forma de tratamiento ilícito de datos, además de eventualmente configurar responsabilidades en otros ámbitos del ordenamiento jurídico. Sin embargo, se opta por su eliminación.</p> <p>En particular, la Superintendencia no establece criterios para la segmentación en general, sino que se limita a la generación, utilización o difusión de contenidos sintéticos que implica la suplantación de una persona identificada mediante el uso de datos personales.</p>
53	18/12/2025	Risk Consulting Global Group	<p>5a. Instrucción 9 – Contenidos sintéticos o deepfakes.</p> <p>La prevención de la desinformación y el uso indebido de la imagen de las personas es fundamental. No obstante, se recuerda que la persecución de los delitos asociados a la generación y difusión de deepfakes corresponde a las autoridades competentes en materia penal y electoral. La Circular deberá circunscribirse al tratamiento de datos personales y coordinar con dichas entidades para abordar los riesgos de los contenidos sintéticos.</p>	<p>ACEPTADA</p> <p>La instrucción 9 se mantiene y se establecen criterios para la segmentación en general, sin integrar la obligación de transparencia y el deber de información previstas en la Ley 1581 de 2012, particularmente en contextos de tratamiento de datos personales con fines políticos y electorales, en los cuales existe un mayor riesgo de afectación a los derechos fundamentales de los Titulares.</p> <p>En efecto, la exigencia de informar de manera clara, comprensible y accesible aspectos generales como los criterios de segmentación utilizados, las categorías de datos personales utilizadas, la lógica general del tratamiento y el eventual uso de sistemas de inteligencia artificial, no implica la divulgación de estrategias políticas, modelos algorítmicos ni información técnica compleja. Se trata de información orientada a permitir que el Titular comprenda por qué y para qué se utilizan sus datos y pueda ejercer de manera informada sus derechos, en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1581 de 2012.</p> <p>La documentación a disposición de la SIC responde a una obligación clásica de cualquier régimen de protección de datos: permitir la verificación del cumplimiento normativo por parte de la autoridad competente. La SIC actúa dentro de su mandato legal al exigir medidas de transparencia y trazabilidad en uno de los escenarios de mayor riesgo para los derechos fundamentales, como lo es el uso de datos personales y técnicas de perfeccionamiento en campañas electorales.</p> <p>No obstante, se acoge la observación en lo relativo a la exigencia de mantener un registro documental específico de los criterios de segmentación utilizados, por cuanto dicha obligación puede constituir una forma de tratamiento ilícito de datos, además de eventualmente configurar responsabilidades en otros ámbitos del ordenamiento jurídico. Sin embargo, se opta por su eliminación.</p>
54	18/12/2025	Risk Consulting Global Group	<p>7. Instrucción 10 – Comunicaciones a medios de comunicación y movimientos políticos.</p> <p>La información que se difunde a través de partidos y movimientos políticos a sus miembros y contactos regulares. Solicitamos aclarar que las comunicaciones políticas pueden emitir información a simpatizantes o potenciales seguidores que hayan otorgado su consentimiento o cuyos datos sean de naturaleza pública, siempre que se respeten los principios de la ley y se otorgue la posibilidad</p>	<p>NO ACEPTADA</p> <p>La observación se mantiene y se establece criterios para la segmentación en general, sin integrar la obligación de transparencia y el deber de información previstas en la Ley 1581 de 2012, particularmente en contextos de tratamiento de datos personales con fines políticos y electorales, en los cuales existe un mayor riesgo de afectación a los derechos fundamentales de los Titulares.</p> <p>En particular, la Superintendencia no establece criterios para la segmentación en general, sino que se limita a la generación, utilización o difusión de contenidos sintéticos que implica la suplantación de una persona identificada mediante el uso de datos personales.</p> <p>No obstante, se acoge la observación en lo relativo a la exigencia de mantener un registro documental específico de los criterios de segmentación utilizados, por cuanto dicha obligación puede constituir una forma de tratamiento ilícito de datos, además de eventualmente configurar responsabilidades en otros ámbitos del ordenamiento jurídico. Sin embargo, se opta por su eliminación.</p>
55	18/12/2025	Misión de Observación Electoral	<p>Se considera conveniente que se incorpore de manera expresa un enfoque de debida diligencia continua, que permita operacionalizar dichos deberes en contextos de publicidad, marketing o prospección política.</p> <p>La identificación, evaluación y mitigación de riesgos a lo largo del ciclo de vida del dato personal, tales como mecanismos de monitoreo interno, evaluación periódica de riesgos y capacitación del personal involucrado, con el fin de asegurar un cumplimiento efectivo y verificable del régimen de protección de datos personales, 6 más allá de la etapa formal de política o manuales internos.</p>	<p>ACEPTADA</p> <p>Se incorpora la primera instrucción a un nuevo párrafo para promover la debida diligencia.</p>
56	18/12/2025	Misión de Observación Electoral	<p>Instrucción 3.</p> <p>Se sugiere que la circular indique que los mismos canales, interfaces o puntos de contacto utilizados para la recolección de datos personales en actividades de publicidad, marketing o prospección política.</p> <p>En particular, se recomienda que la circular promueva la adopción de medidas preventivas, técnicas y organizacionales orientadas a la identificación, evaluación y mitigación de riesgos a lo largo del ciclo de vida del dato personal, tales como mecanismos de monitoreo interno, evaluación periódica de riesgos y capacitación del personal involucrado, con el fin de asegurar un cumplimiento efectivo y verificable del régimen de protección de datos personales, 6 más allá de la etapa formal de política o manuales internos.</p>	<p>ACEPTADA</p> <p>Se acepta la sugerencia y se integra como una nueva instrucción.</p>

57	18/12/2025	Misión de Observación Electoral	<p><b>Instrucción 6</b></p> <p>Se considera pertinente reforzar esta prohibición mediante una recomendación expresa de limitación de los criterios de segmentación utilizados en actividades de publicidad, marketing o prospección política y electoral. En la práctica, la combinación de múltiples variables de segmentación produce efectos equivalentes al tratamiento de datos sensibles, dando lugar a formas de perfilamiento indirecto difíciles de identificar y controlar.</p> <p>Por ello, se sugiere que la circular incorpore un criterio orientador que promueva el uso acotado, proporcional y estrictamente necesario de variables de segmentación, de modo que se reduzca el riesgo de inferencias inadecuadas sobre la ideología política u otras condiciones protegidas por la ley, aun cuando no exista el tratamiento directo de datos sensibles.</p>	ACEPTADA PARCIALMENTE	<p>Se acepta la sugerencia y se integra dentro de la redacción de la instrucción 7 así como en la instrucción 8, en tanto se precisan los límites del perfilamiento.</p>
58	18/12/2025	Misión de Observación Electoral	<p><b>Instrucción 7</b></p> <p>La divulgación detallada de los criterios aplicados en cada proceso de segmentación, de las categorías específicas de datos utilizadas, de la lógica general de agrupación de destinatarios o del uso de sistemas de inteligencia artificial puede no resultar operativa ni adecuada cuando se incorpora de manera exclusiva en las Políticas de Tratamiento de Datos Personales, las cuales, por su naturaleza, tienen un carácter general y permanente. En la práctica, esta información es dinámica, contextual y dependiente de campañas, mensajes o estrategias específicas.</p> <p>En ese sentido, se sugiere promover el uso de mecanismos complementarios de transparencia, tales como avisos específicos asociados a piezas publicitarias, canales de consulta accesibles u otros espacios informativos vinculados a la publicidad política, que permitan al titular conocer de manera clara y comprensible los criterios aplicados en cada caso concreto, sin desnaturalizar la función de las Políticas de Tratamiento de Datos Personales.</p>	ACEPTADA	<p>Se acepta la sugerencia y se integra dentro de la redacción de la instrucción 8.</p>
59	18/12/2025	Misión de Observación Electoral	<p><b>Instrucción 9</b></p> <p>Se considera pertinente complementar el enfoque adoptado mediante orientaciones de carácter preventivo y pedagógico, dirigidas a reducir riesgos en aquellos escenarios en los que se utilicen contenidos sintéticos sin finalidad engañosa o de suplantación. En estos casos, resulta aconsejable promover el uso de mecanismos claros de identificación —como etiquetas visibles, marcas de agua, advertencias explícitas o metadatos— que permitan a la ciudadanía reconocer de forma inmediata la naturaleza sintética del contenido.</p> <p>Adicionalmente, se sugiere precisar que la suplantación de identidad y la atribución falsa de actos o manifestaciones a una persona no se limita al uso de contenidos sintéticos completamente descontextualizados, sino que puede materializarse a través de otros formatos o técnicas, digitales o no, que impliquen el tratamiento indebido de datos personales.</p>	NO ACEPTADA	<p>Se elimina la instrucción sobre contenido sintético ultra falso (deepfakes). Se acoge el comentario que sugiere su eliminación, si bien se sugieren alternativas más detalladas y precisas. El alcance de la instrucción se limitaba a los contenidos sintéticos, sin considerar el uso o el efecto de contenidos sintéticos que implican la suplantación de una persona identificable mediante el uso de datos personales. Puede constituir una forma de tratamiento ilícito de datos, además de eventualmente configurar responsabilidades en otros ámbitos del ordenamiento jurídico. Sin embargo, se opta por su eliminación.</p>